

SERIE DOCUMENTOS

Facultad de Jurisprudencia

No. 57, ISSN: 0124-700X

BORRADORES DE INVESTIGACIÓN

El régimen de los grupos
en el Derecho Societario
Argentino

Horacio Roitman



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia



Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia

EL RÉGIMEN DE LOS GRUPOS
EN EL DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO

ROITMAN, Horacio

El régimen de los grupos en el derecho societario argentino / Horacio Roitman.—Facultad de Jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007.

58 p.—(Serie Documentos. Borradores de Investigación; 57).

ISSN: 0124-700X

Derecho privado / Sociedades comerciales – Legislación / Derecho privado – Argentina / Derecho comercial – Argentina / Compañías – Legislación – Argentina / Quiebra – Aspectos jurídicos / I. Título / II. Serie.

682.682 SCDD 20

EL RÉGIMEN DE LOS GRUPOS
EN EL DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO

Autor

Horacio Roitman

BORRADOR DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
Bogotá, D.C.
2007

Horacio Roitman
Editorial Universidad del Rosario

ISSN: 0124-700X

Todos los derechos reservados
Primera edición: septiembre de 2007

Impresión:
Impreso y hecho en Colombia
Printed and made in Colombia

CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES ARGENTINOS - EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.....	7
II.	LAS LEYES SOCIETARIAS Y DE QUIEBRAS	8
	1. La organización	8
	2. Los desvíos societarios	8
	3. Las sanciones en caso de quiebra.....	8
III.	EL SISTEMA ARGENTINO.....	9
IV.	SOCIEDADES VINCULADAS – SOCIEDAD CONTROLANTE	10
	1. Participación menor al 10% del capital	10
	2. Participación en el 10% del capital	10
	3. Participación en más del 25% del capital.....	10
	4. Control	10
V.	FORMALIDADES Y LIMITACIONES	14
	1. Tipo - Protección de los controles. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones (Art.30 LS).....	14
	2. Protección del objeto. Limitaciones de capital (Art. 31 LS).....	15
	3. Protección del objeto. Excepción a la limitación en la inversión de capital. Sociedad financiera o de inversión (Art. 31 LS)	15
	4. Protección del socio. Prohibición de participaciones recíprocas (Art. 32 LS)	16
VI.	CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA.....	18
	1. Agrupaciones de colaboración (Arts. 367 a 376 LS)	18
	2. Uniones transitorias de empresas (Art. 377 a 383 LS)	19
	3. Consorcios de cooperación	19
	4. Conclusión.....	20

VII. CONTABILIDAD. BALANCE CONSOLIDADO	21
VIII. RÉGIMEN SANCIONATORIO	23
1. Situaciones <i>in bonis</i>	23
2. Situaciones en quiebra. Extensión de la quiebra	24
IX. ALGUNOS APUNTES PARTICULARES	27
1. El eje de la materia. El control y la dirección unitaria	27
2. La fuente del poder de dirección unitaria.....	30
3. La responsabilidad de la controlante y las “ventajas compensatorias”	32
X. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL	35
XI. BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA SOBRE GRUPOS DE SOCIEDADES.....	36
Bibliografía sobre grupos de sociedades en el derecho comparado	46
Principal bibliografía sobre extensión de la quiebra, en Argentina	49
ACTO DE ENTREGA DE LA DISTINCIÓN COMO PROFESOR VISITANTE AL PROFESOR HORACIO ROITMAN	53
AGRADECIMIENTOS	56

I. ANTECEDENTES ARGENTINOS - EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES

Ni la legislación comercial general¹, ni la societaria en particular², en la República Argentina, se han ocupado de los *grupos societarios*. El fenómeno del agrupamiento no ha sido ignorado por el legislador argentino, que lo ha reconocido en forma indirecta con el propósito de evitar las desviaciones que por medio de las relaciones intersocietarias se producen. La finalidad ha sido preservar las facultades de contralor estatal, evitar la evasión impositiva y resguardar la esencia de los institutos societarios en beneficio de sus socios, los terceros contratantes y la comunidad en general (en tanto cada sociedad es potencial fuente de trabajo y de producción o de servicios)

En el año 2004, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina dio a conocer a la opinión pública el “Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550” (en adelante “el proyecto”), habiendo sido sus redactores los prestigiosos juristas Jaime Anaya, Raúl A. Etcheverry, y Salvador D. Bergel. El proyecto en cuestión, respetó la estructura vigente de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (LS), y recogió en parte reclamos de la doctrina, la experiencia jurisprudencial, e introduce algunas innovaciones. Luego de ser sometido a la crítica de los juristas y operadores jurídicos argentinos, finalmente no tomó estado legislativo. Sin embargo, vale la pena detenerse brevemente en su contenido, en cuanto a la materia de grupos se refiere, por haber intentado cristalizar las últimas tendencias en la materia en mi país.

¹ El Código de Comercio sancionado en 1862 tenía normas sobre las sociedades en general y particular, y fue reformado en esta materia, por las leyes 3.528, 4.157, 5.125, 6.788, 8.875, 11.719, 17.318, decretos 852/55, 5567/56, 3.329/63 y ley 19.060.

² La ley 19.550, sancionada el 3/4/1972, y reformada por las leyes 19.666, 19.880, 20.337, 20.468, 21.304, 21.357, 21.768, 22.182, 22.286, 22.903, 22.985, 23.697, 23.962, 24.076, 24.145 y 24.435.

II. LAS LEYES SOCIETARIAS Y DE QUIEBRAS

A partir de la ley de sociedades nº 19.550 (año 1972), los agrupamientos societarios han sido objeto de un creciente reconocimiento doctrinario¹, y los estudios se han orientado en tres direcciones:

1. La organización

Con algunas normas propias y la regulación de las “Uniones Transitorias de Empresas”, “Agrupaciones de colaboración” y los “Consortios de cooperación”, *infra* , § VI

2. Los desvíos societarios

Que introdujo el sistema de responsabilidad por culpa del socio o controlante, e inoponibilidad de la persona jurídica, *infra* § VIII.1.

3. Las sanciones en caso de quiebra

Esto es, la extensión de la quiebra de una sociedad del grupo a otra, *infra* § VIII.2

¹ Al final del presente trabajo se anexa una recopilación de la principal bibliografía argentina sobre los grupos societarios.

III. EL SISTEMA ARGENTINO

Nuestra ley de sociedades, estructurada sobre el modelo italiano del *contrato plurilateral de organización*¹, sólo admite como sociedades a los “tipos” que como *numerus clausus* ha regulado². A su vez, las relaciones intersocietarias están basadas en situaciones de la vida real: *sociedades vinculadas y controladas* (Art. 33 LS), y como regla general limitativa impone a las sociedades por acciones asociarse a otras bajo el tipo de sociedad por acciones (Art. 30 LS), fijando además las limitaciones técnicas (Art. 31 y 32 LS).

¹ Ascarelli, Tulio. *Sociedades comerciales*. Santiago Sentis Melendo (traductor). Ediar: Buenos Aires, 1947. Pp. 22-23. Cfr.: Farina, Juan H. *Sociedades comerciales*. Zeuz Editora: Rosario, 1972. Pp. 41-43. Nissen, Ricardo A. *Ley de sociedades comerciales, comentada, anotada y concordada*. Tomo 1. Ábaco de Rodolfo Depalma SRL: Buenos Aires, 1982. Pp. 48-51. Villegas, Carlos G. *Derecho de las sociedades comerciales*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1985. Pp. 26-31. Enrique Zaldivar, Rafael Manóvil, Guillermo Ragazzi, Alfredo Rovira, Carlos San Millán. *Cuadernos de derecho societario*. Tomo 1. Ed. Macchi: Buenos Aires, 1973. P. 36.

² Tales son: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, sociedad en comandita por acciones.

IV. SOCIEDADES VINCULADAS – SOCIEDAD CONTROLANTE

En Argentina, cualquier forma de participación societaria en el capital de una sociedad por parte de otra, da lugar a la *vinculación*¹. Se divide en cuatro subespecies:

1. Participación menor al 10% del capital

En este caso, la LS no exige ningún tipo de formalidad en particular².

2. Participación en el 10% del capital

La ley quiere que exista transparencia en la información contable de las sociedades vinculadas. Por ello, exige la indicación, en la confección de los distintos instrumentos contables de la participante y participada, de la clase y grado de participación. De allí la mención a la Sección IX, la que regula el asunto principalmente en los arts. 62, 63 inc. 1º -d y b- y 2ª, 64, 65 y 66 inc. 6º³.

3. Participación en más del 25% del capital

Además de las exigencias anteriores, la sociedad controlante debe informar la situación a la controlada para que sus socios tomen conocimiento del hecho en su próxima asamblea ordinaria de la sociedad controlada (art.33 último párrafo LS)⁴; sin embargo, la ley no prevé sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

4. Control

De acuerdo al art. 33 LS, es controlante cualquier participación de una sociedad en otra que: 1) Forme la voluntad social en las asambleas o reuniones de socios⁵; o 2)

¹ En Italia la norma equivalente es el art. 2359 CCI. últ. párr.v. *Ver*: Francesco Galgano, y Riccardo Genhini. *Il nuovo diritto societario*. Tomo 1. Ed. Dott. Antonio Milani: Padova, 2004. Pp. 144-146 (ver, además, comentario al artículo 2359, 2359 bis 2359 ter, 2359 quater y 2359 quinquies en *Il nuovo diritto delle società*, a cura di: Alberto Maffei Alberti. CEDAM: Padova, 2005, Vol. I Pp. 408, y en: *Il nuovo diritto societario*, diretto da: Gastone Cotino, Guido Bonfante, Oreste Gagnasso e Paolo Montalenti. Zanichelli: Bologna, 2004, T. II* Pp. 440. En Brasil, el art. 243, § 1; *gr*: Konder Comparato, Fábio. "Les groupes de sociétés dans la nouvelle loi brésilienne des sociétés par actions". *Rivista delle società*, Giuffrè: Milano, 1978. P. 854

² Alguna doctrina hace una subdivisión en esta categoría, según la sociedad participante posea más o menos del 2% del capital social, ya que tal circunstancia le permitiría ejercer ciertos derechos correspondientes a las minorías (Cfr: Otaegui, Julio. "El interés societario y el agrupamiento de empresas". *RDE*. III-289).

³ Nissen, Ricardo A. *Ley de sociedades comerciales*. Tomo 1. Ábaco: Buenos Aires, 1982 Pp. 162-163; Veron, Alberto V. *Sociedades comerciales*. Tomo 1. Astrea: Buenos Aires, 1982. Pp. 297-311.

⁴ Nissen, *op.cit*; Veron *op.cit*; Alegría, Héctor. "Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control". RDCO, 1978. Pp. 301 a 303.

⁵ Nuestra ley de sociedades, en su art. 33, establece como instrumento de dominio de la voluntad social

Ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades⁶.

En el derecho comparado, en Italia el art. 2359 contiene una solución similar, aunque dividida en tres incisos. También los arts. 116 y 243, § 2 de la ley Brasileira 6.404; y L 233-3 del Código de Comercio francés.

En sentido amplio, se entiende por control la factibilidad de que una persona *gobierne o tenga la posibilidad de dirigir* las cuestiones de otra sociedad⁷. En esta orientación, se ha sostenido que una sociedad está sometida a control cuando “alguien (persona física o jurídica) está en condiciones de imponerle las directivas para su gestión, con cierta continuidad o permanencia”⁸.

Se pueden identificar distintos supuestos de control:

- a) *Directo e indirecto*: Se entiende que el control que una sociedad ejerce sobre otra es directo cuando, sin perjuicio del medio empleado, lo practique por derecho propio. Será, en cambio, indirecto cuando lo hace por medio de otra persona también controlada por ella⁹. El primer párrafo del art. 33 LS admite el control directo e indirecto, pero este último sólo por medio de una sociedad controlada y no mediante una persona física o jurídica que no sea una sociedad (por ejemplo una fundación).
- b) *Interno y externo*: El control *interno* se refiere a aquella situación en la que un socio, debido a la importancia cuantitativa de sus votos, tiene la posibilidad de imponer su voluntad en las decisiones sociales. Esta especie está regulada por el inc. 1º del art. 33 LS. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para tener el control interno de una sociedad, no es necesario poseer el 51% de las

a los votos y no al capital, siendo oportuno lo señalado por Nissen en relación a que un capital minoritario podría otorgar control si las acciones que lo componen fuesen de voto múltiple (ver: Nissen. *La ley...*, P. 50).

⁶ Esta situación ha sido ponderada por la doctrina que considera plausible la calificación de control por la participación mediante cualquier título que posibilite la determinación de la voluntad social (Richard, Escuti (h) y Romero. *Manual de derecho societario*. Astrea, 1980. P. 98). Por otra parte, la ley 22.903 del año 1983, modificatoria del estatuto societario, incorporó al art. 33 del mismo la calificación de control para los casos en que se ejerza dominio externo de hecho. Esto es explicado por la Comisión Redactora en la Exposición de Motivos de la ley: “...la otra cuestión se origina en que la ley 19.550 construyó la noción al control jurídico o interno, es decir el derivado de la titularidad de partes de interés, cuotas o acciones. Si bien es cierto que no han faltado voces que propician extenderla a través de una interpretación lata de esta formulación, parece propicio a diez años de vigencia de la ley y habida cuenta de lo sucedido en legislaciones que contenían pautas similares a las nuestras, incorporar expresamente la noción de control externo o económico en la forma en que lo concreta el inciso 2 del nuevo texto del artículo 33” (Exposición de motivos ley 22.903, Sección VI, Nro. 1).

⁷ Galgano. *Direzione e coordinamento di società*. P. 57; Mauri, Elías Mantero – Chalar Sanz Laura L. *Conjunto económico: ¿procede la comunicación de responsabilidades?* Montevideo, 2005 (Documento inédito).

⁸ Villegas, Carlos. *Sociedades Comerciales*. Tomo I. P. 639.

⁹ Galgano, Francesco. *Op. Cit.* P. 183.

participaciones sociales, sino que basta con la mayoría de las acciones con derecho a voto (que es el *quórum* para las asambleas ordinarias en primera convocatoria) y la mayoría absoluta de los votos o el mayor número exigido estatutariamente¹⁰. Tampoco es menester que la controlante sea propietaria de las acciones; es suficiente que tenga la disponibilidad de contar con los votos necesarios “por cualquier título”, como dice la norma, sea por poder o en virtud de acuerdos de cualquier índole¹¹.

Existe un caso en que el controlante puede imponer la voluntad social, aunque no reúna la cantidad de votos indicada; por ejemplo, en los casos de ausencias constantes de los demás socios a las asambleas, con el fin de permitir a quien no tiene el 51% de los votos tomar las decisiones. Es lo que la doctrina ha dado por llamar “*control interno de hecho*”. Se discute si corresponde a los supuestos del primer o segundo párrafo¹², no siendo menor la distinción, ya que a las sociedades controlantes del primer inciso se les exige presentar balances consolidados (art.62 3º párr. LS), mas no a las del segundo.

Existe, en tanto, una situación de control *externo* cuando por vínculos contractuales o relaciones económicas determinadas, una persona ostente una posición dominante respecto a una sociedad¹³, lo que determina su posibilidad, en manera duradera¹⁴, de colocar a la controlada en una posición de subordinación, manejando así sus negocios sociales. Es el supuesto contemplado por el segundo inciso del art. 33º, el cual puede generarse mediante los más variados mecanismos, por ejemplo: contratos que subordinen a una sociedad frente a las directivas de otra, un acreedor con poder suficiente como para influir en la conducción y dirección de la sociedad deudora, el usufructo o prenda de acciones, etc.

Respecto a la decisión de asumir el control de otra sociedad, requiere autorización de la asamblea, por su carácter y por las responsabilidades que acarrea: es una forma de expansión de la actividad social, con asunción de riesgos comerciales no corrientes y pasivo eventual.

¹⁰ Cfr: Borgioli. “Dirección unitaria y responsabilidad en la administración extraordinaria”. *RDCO*, 1986. P. 509.

¹¹ Isaac Halperin y Julio C. Otaegui. *Sociedades Anónimas*. 2ª Edición. Ed. Desalma: Buenos Aires, 1998. P. 797.

¹² Otaegui, Julio. “Concentración societaria. El control externo”. *RDCO*, 1987-79; Halperin. *Op. Cit.* P. 799; Manovil, Rafael M. *Op. Cit.* P. 305, donde indica que la legislación y doctrina italiana, fuente de nuestro art. 33, incluye el control interno de hecho dentro de los supuestos del 2º inciso.

¹³ Santillan. “Las sociedades controladas y la reforma de la ley 22903”. *RDCO*, 1984. P. 735.

¹⁴ Otaegui, Julio C. *Concentración societaria*. Abaco: Buenos Aires, 1984. Pp. 431 y ss.; Manovil, Rafael M. *Grupos de sociedades en el derecho comparado*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1998. Pp. 306.

El anteproyecto de reforma extendió la posibilidad de calificar como “controlantes” también a las personas físicas y a otras personas jurídicas que no sean sociedades¹⁵. Además, agregó en el inc.1º, como supuesto de control “interno”, el de poseer los votos necesarios para elegir o revocar la mayoría de los administradores, directores o consejeros de vigilancia. Previó, además, la prohibición de ejercicio del derecho de voto por parte de las sociedades controladas en los órganos de gobierno de sus controlantes, excluyendo del cómputo del *quórum* sus participaciones en el capital social de las controladas, en pos de evitar lo que puede ocurrir con el texto hoy vigente: que la controlada pueda convertirse en controlante de su controlante.

¹⁵ Por ejemplo, una fundación.

V. FORMALIDADES Y LIMITACIONES

Los requisitos generales para la constitución de sociedades no tienen exigencias especiales para el supuesto que el socio sea otra sociedad¹, razón por la cual según el principio de libertad e igualdad que consagra nuestro régimen jurídico, el caso está autorizado y gozan del mismo *status* que el socio persona individual.

Hay dos géneros de limitaciones: según el tipo y según el objeto social, que configuran cuatro supuestos:

1. Tipo - Protección de los controles. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones (Art.30 LS)²

Ha sido la norma más polémica de todo el ordenamiento jurídico societario³. La finalidad esencial de esta norma es impedir la elusión de los controles al funcionamiento de las sociedades anónimas: sindicatura, consejo de vigilancia, documentación contable y control del Estado⁴. Imponiendo para la sociedad vinculada los mismos requisitos de

¹ En el ordenamiento argentino, la constitución de sociedades se ha enrolado en la libertad formal (art. 4 LS) siguiendo los lineamientos del art. 974 del Código Civil, pudiendo otorgarse por instrumento público o privado. La sociedad debe pasar ante el "juez de registro", quien, para ordenar su inscripción, deberá realizar un doble control: a) de legalidad formal, en relación al instrumento constitutivo, y b) de legalidad sustancial, es decir, del contenido de este acto negocial. La única exigencia especial se advierte en el art. 165 LS, el cual ordena que las S.A. se constituyan por instrumento público y por acto único o por suscripción pública. La primera se produce mediante un acuerdo entre los fundadores que convienen la constitución y la suscripción de acciones en un solo acto. La segunda no se da por convenio unitario de todos los socios puesto que aún no se conocen quiénes han de integrar la persona ideal, sino que los futuros miembros adhieren, a través de la suscripción a un programa de fundación preestablecido que eventualmente podrá ser modificado por la asamblea constitutiva. En realidad, la práctica ha demostrado el predominio del primero sobre el segundo, puesto que éste ha quedado virtualmente derogado.

² Art. 30 LS: Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones.

³ Esto ha sido objeto de elaboraciones doctrinarias en los distintos congresos de Derecho Societario argentino. Así, se presentaron distintas ponencias: a. En el Primer Congreso del año 1977 en La Cumbre, provincia de Córdoba: *Las sociedades en participación y el art. 30 LS* por Hugo Efraín Richard y otros; b. En el Segundo Congreso del año 1979 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires: *Algo más sobre sociedades accidentales y en participación y el artículo 30 de la Ley de Sociedades 19.550*, por Hugo Efraín Richard y otros, *Modificación del art. 30 de ley 19.550*, ponencia del Consejo de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Sociedades Anónimas.

⁴ Conf. Halperin, Isaac. *Curso de derecho comercial*. Tomo 1. Desalma: Buenos Aires, 1982. P. 241; Farina, Juan M. *Tratado de sociedades comerciales -Parte general*. Zeuz: Rosario, 1980. P. 230, y Fargosi, Horacio P. "La sociedad socia". *Estudios de derecho societario*. Ábaco: Buenos Aires, 1978. Pp. 69 a 83 y, especialmente, la página 71: "En efecto, las razones que inspiran la solución adoptada, como también lo señalara Halperin, finca en impedir que a través de la constitución de sociedades excluidas de toda forma de control estatal, la anónima socia eluda el control organizado por los arts. 299 y 301 de la ley 19.550, que se frustrare el control estatal por el objeto o aun por los accionistas de la sociedad

organización y funcionamiento que para la sociedad socia, es posible que cada interesado directo (socios, terceros, el Estado) pueda ejercer sus derechos sin limitaciones derivadas de la forma societaria, es decir, los mismos que hubieran podido ejercer sobre la sociedad socia.

El anteproyecto de reforma preveía quitar la limitación a las sociedades por acciones. Contemplaba si la limitación a las sociedades unipersonales de ser socias de otra de la misma condición. La razón de esta limitación es que no se continúe ilimitadamente con la autolimitación de responsabilidad por parte del mismo sujeto instituyente de la primera unipersonal, lo que puede facilitar el fraude.

2. Protección del objeto. Limitaciones de capital (Art. 31 LS)⁵

La inversión de la sociedad socia no puede exceder de sus reservas libres y a la mitad de su capital y reservas legales. El exceso debe enajenarse seis (6) meses después de la aprobación del balance que los establezca, produciendo la pérdida de los derechos de voto y utilidades hasta enajenarlos. El sentido de esta norma es simple: evitar que por intermedio de la sociedad vinculada se pueda *eludir el cumplimiento de un objeto estricto* que previera su contrato o estatuto⁶.

3. Protección del objeto. Excepción a la limitación en la inversión de capital. Sociedad financiera o de inversión (Art. 31 LS)

Están exceptuadas de la limitación descrita en el punto anterior, las sociedades *cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión*, y, además, reitera la norma en favor de las sociedades comprendidas en el régimen de “entidades financieras” (esto es, las controladas por el Banco Central). Esta regla de excepción constituye el eje en

socia o que, recurriendo a la constitución de sociedades que no sean por acciones, se posibilite, por vía de la sociedad constituida, la realización de negocios u operaciones que, de ser llevados a cabo por la sociedad socia, podrían ser cuestionados por los órganos sociales de fiscalización”. Conf. Veron-Zunino. *Reformas al régimen de sociedades comerciales*. Astrea: Buenos Aires, 1984. P. 32.

⁵ El Art. 31LS dice: “Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas. Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la Ley N° 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella”.

⁶ Cfr. Roitman, Horacio. “El cumplimiento del objeto social” *Rev. La información*. Ed. Cangallo: Buenos Aires, noviembre 1978, num. 11. Pp. 833 y ss.; Fargosi, Horacio P. “El objeto social y su determinación”. *Estudios*. Pgs. 17 y 35; Veron, Alberto V. *Sociedades comerciales*. Tomo 1. Astrea: Buenos Aires, 1982. Pp. 249 a 293.

torno al cual debe estudiarse el fenómeno del agrupamiento societario en Argentina. La *sociedad de inversión* o *holding*, en la terminología internacional de uso más corriente, constituye la base del agrupamiento por concentración de capitales:

- a) Un grupo que diversifica sus inversiones en varias sociedades por razones de organización.
- b) Por razones de control interno.
- c) La actividad bancaria y financiera, cuya esencia es la intermediación en el mercado de dinero y, por ende, de capitales.

A nuestros países de costumbres latinas, en los cuales el detalle legislativo es el que ha conspirado contra la imaginación de los juristas y de los abogados que practican el derecho, no les ha permitido crear los sistemas e incluso doctrinas jurídicas, que, al amparo de esta norma, pudieran desarrollar un genuino emprendimiento empresarial con el correlativo desarrollo jurídico. Pero también la falta de legislación impulsó a ver en estas sociedades una organización para la evasión impositiva, y fueron tan duramente tratadas por los jueces⁷, que se aguarda aún una legislación en busca de mayores garantías.

4. Protección del socio. Prohibición de participaciones recíprocas (Art. 32 LS)

Son nulas las participaciones recíprocas en la constitución o aumento de capital, aún por medio de persona interpuesta.

Se persigue aquí que el capital con que cuente la sociedad no sea el resultado de una ficción que, por medio del aporte recíproco de dos o más sociedades vinculadas entre sí, puedan inducir a terceros en el error de contar con una responsabilidad patrimonial que no poseen, o a los socios que erróneamente crean que participan de un capital que, en parte, es ficticio⁸.

⁷ Parte de la doctrina de preocupó por mencionar algunos casos de resonancia que marcaron hitos en la jurisprudencia nacional. Así, se dijo que “en la Argentina se ha aplicado la teoría grupal para ciertos casos de responsabilidad en materia de extensión de la quiebra. Sobre la base de lo que se llamó la teoría de la realidad económica en materia impositiva y fiscal, dado que Parke Davis se denegó a atribuir a una remesa pagada a la sociedad madre otro concepto que no fuera el de dividendo, puesto que aquella era la dueña del 99% de las acciones de la que remesaba” (...) “el caso Swift-Deltec fue un verdadero *leading case*, de creación del juez, pues ni siquiera se basó en el art. 165 de la ley 19.551, sino en una combinación de teorías de responsabilidad grupal, unidad económica y defensa de los intereses del país, apoyándose en la responsabilidad por abuso de posición dominante, a través del *disregard of legal entity*, con tal bagaje se extendió la quiebra de Swift a todos los accionistas conectados en cascada hasta la matriz, en el extranjero...”. Ver: Jean Guyenot y Arnoldo Kleidermacher. *Los agrupamientos empresarios y de colaboración*. Ábaco: Buenos Aires, 1985. Pp. 35 a 39.

⁸ El art. 32 LS dispone: “Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aún por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsable en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro

La ley de sociedades comerciales omite impedir a la sociedad controlada votar en el órgano de gobierno de su controlante⁹, por lo que a la postre la sociedad controlada puede terminar siendo controlante de su propia controlante.

El espíritu de la norma del art. 32 LS se reproduce en L233-29 a L233-31 del Código de Comercio francés; en el art. 485 del *Código das Sociedades Comerciais* lusitano y en el art. 82 LSA española, entre otras.

del término de tres (3) meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho". En la exposición de motivos de la ley. 19.551, se explica la razón de esta prohibición, con carácter absoluto, para evitar que por medio de "cruzamiento" se efectúen reembolsos de capital o reservas, o el aguamiento de capital (§ 4, secc.5). Cfr. Veron, Alberto. *Sociedades comerciales*. Tomo I. P. 295; Farina, Juan M., *Op.Cit.* Pp, 575 y ss.; Zaldívar, Enrique. *Cuadernos de Derecho Societario*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1976. P. 56; Nissen, Ricardo. *Ley de sociedades*. Tomo I. P. 161; Segal-Lagos. "Ley de sociedades". *La Ley*. Buenos Aires, 1973. Pp. 148 y ss.

⁹ Como sí lo hace, por ejemplo, el art. 2359 bis del *Codice Civile* italiano, una de las principales fuentes de nuestro sistema. El anteproyecto de reforma de 2004, suple la omisión.

VI. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

Reforma de 1983 (Ley. 22.903). En el lenguaje internacional se denominan *consorcios*, y no constituyen verdaderamente “grupos societarios”, sino formas contractuales. Mediante dichas sociedades (inclusive personas individuales) pueden reunirse con finalidades empresarias comunes, sin llegar a constituir una nueva sociedad¹.

Los contratos de colaboración, o consorcios, pueden asumir tantas formas como permite el art. 1.197 del Código Civil²; sin embargo, la Ley de Sociedades, a partir de la reforma de 1983, lo limita a dos formas: 1) Las agrupaciones de colaboración, y 2) Las uniones transitorias de empresas³. Recientemente, la ley 26.005 introdujo los Consorcios de Cooperación, cuyas características son las siguientes:

1. Agrupaciones de colaboración (Arts. 367 a 376 LS)

Son organizaciones de carácter permanente, establecidas por dos o más empresarios (individuales o sociales) con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de su propia actividad empresarial, en beneficio propio, o de perfeccionar o incrementar su resultado. No son sociedades ni sujetos de derecho. No persiguen el lucro directo, se instrumentan por contrato escrito, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, informar al Registro Nacional de Defensa de la Competencia de su formalización (antitrust), deben tener un objeto congruente con la actividad de sus integrantes, un plazo máximo de duración de diez (10) años, prorrogable, denominación propia, domicilio, se gobiernan por los socios, son representadas por mandatarios, por de-

¹ La exposición de motivos que procedió a la introducción legal de estos consorcios, indico: “La incorporación de formas contractuales de colaboración empresarial permitirá dotar a la legislación de la República de estructuras jurídicas aptas para propender a la satisfacción de una amplia gama de finalidades económicas. Por cierto que más allá de la limitación establecida por el art. 30, análogos fines podrían ser alcanzados a través de vinculaciones societarias. Mas ello supondría un recargo de gastos y un dispendio de los medios y estructuras respecto del propósito buscado, generando además una indeseable proliferación de sociedades tras la consecución de resultados que no le son inherentes”.

² *Cfr.*: Aguirre, Hugo A. *La colaboración empresarial. Una perspectiva desde la cooperación para el desarrollo*. Conferencia en Jornadas de Derecho de las Universidades de Torino (Italia) y Católica de Santa Fe (Argentina). Posadas, 2003; Roitman, Horacio, MERCADO DE SALA Ma. Cristina, ESCARGUEL Julio Manuel y CURTIDO, “*Joint Ventures*” en *R.D.C.O.*. Año 26, Vol 1993-A, N° 151 a 153, pg. 252, Depalma, Bs.As., 1993. También: LISDERO Alberto, *Aspetti giuridici delle Joint Ventures internazionali secondo il diritto argentino*, pg 1 Società Italo Argentina, Bs.As., Ottobre 1997.

³ Siempre hemos criticado esta regulación: (i) porque regula cuestiones contractuales en el seno del la Ley de sociedades, cuando su lugar es en el derecho común de fondo, (ii) son cuestiones ajenas al derecho societario, lo que ocasionó no pocos problemas en la doctrina, respecto a personalidad (aún cuando las normas la niegan), pero no impidió que organismos oficiales y hasta la misma AFIP le hayan asignado personalidad; (iii) en el Proyecto de Unificación 1998 se ubicaron dentro de las normas sobre los contratos; (iv) dado el régimen actual y los giros de la doctrina y jurisprudencia, cualquier contrato parciario o de colaboración entre sociedades corre el riesgo que terminen vinculando a una y otra como si fuesen una sociedad de hecho.

cisión unánime se permite la prórroga contractual y la admisión de nuevos socios o exclusión de éstos

La característica saliente es su sistema de responsabilidad: *ilimitada y solidaria de los miembros que la componen*. Como consecuencia de ello, no tienen un patrimonio propio, sino un fondo común operativo.

En referencia particular a los grupos, el 2º párr del art. 368 LS dispone expresamente que los “Consortios” no pueden tener ninguna función de dirección de las actividades de sus miembros. Quedan, entonces, imposibilitados de formar parte de un grupo, ya que no pueden ser controlados al no ser sujetos de derecho. Tampoco podrían revestir la condición de controlante cabeza de grupo, ya que los términos del art. 368 les impiden ejercer actividades de dirección y coordinación sobre otras sociedades.

2. Uniones transitorias de empresas (Art. 377 a 383 LS)

Contrato plurilateral mediante el cual sociedades o empresarios individuales se unen *temporariamente* para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro *concreto*, dentro o fuera de la República, complementario de su objeto social. No son sujetos de derecho. Es un contrato de coordinación entre empresas, con reparto o división del trabajo entre sus participantes, en pos de un “resultado” (beneficio o lucro), mediante instrumento público o privado, que debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. Su denominación es la de uno o varios de sus integrantes, pero siempre con el aditamento “Unión Transitoria de Empresas”; domicilio especial propio.

Su forma de gobierno exige que las decisiones se adopten por unanimidad, salvo pacto en contrario, se dirigen y administran por intermedio de un representante cuya designación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. La admisión de nuevos participantes se efectúa por unanimidad, salvo pacto en contrario.

Tienen un fondo común operativo, deben llevar libros (en especial de actas), no se requieren balances, sino un estado de situación que presentan a sus mandantes. Como no es persona jurídica, no pueden ser responsables⁴, ni se presume la solidaridad de las empresas participantes, salvo pacto en contrario.

3. Consortios de cooperación

Instituidos por la ley 26.005 del 2005, su finalidad es la de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus

⁴ La mayoría de los autores nacionales se inclinan por clasificar la responsabilidad de las UTE dentro del encuadro normativo que prevé el Código Civil para las obligaciones mancomunadas o en su caso las solidarias (arts. 692 a 698 y 699 y ss, respectivamente). Cfr: Veron, Alberto. *Op. Cit.* Tomo 4. P. 962; Otaegui, Julio. “De los contratos de colaboración empresaria”. *RDCO*. Desalma: Buenos Aires, 1983. Pp. 892 y ss.; Le Pera, Sergio. *Joint venture y sociedad*. Astrea: Buenos Aires, 1984. Pp. 167 y 168.

miembros, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados⁵. Su naturaleza es meramente contractual y no constituyen sujetos de derecho.

En forma similar a las dos figuras mencionadas en los títulos que anteceden, cuentan con un fondo operativo y un representante que actúa en nombre de los consorcistas. El contrato constitutivo debe inscribirse, bajo pena de ser considerado el consorcio como sociedad de hecho. Criticamos la sanción por desproporcionada e inadecuada, ya que implica un cambio de la naturaleza jurídica del negocio que se perseguían las partes (de una colaboración se pasa a una figura societaria en la que todos responden solidaria e ilimitadamente), por el incumplimiento de un requisito formal.

En lo que a la materia grupal se refiere, debe subrayarse el art. 3º de la ley, análogo al art. 368, 2º párr LS.

4. Conclusión

No obstante su incorporación hace tiempo a nuestro ordenamiento, no existe un variado repertorio de casos jurisprudenciales, ni tampoco hay definiciones sobre su comportamiento frente a las situaciones de insolvencia (quiebra u otras soluciones concursales) y sobre cuáles han sido las decisiones judiciales. La hipótesis de mayor conflicto sería la forma de establecer la responsabilidad de los consorcios frente a terceros, y la forma de entablar los reclamos de responsabilidad: hacia la agrupación, unión o consorcio, y luego el rol de los socios frente a la pretensión del tercero.

⁵ Molina Sandoval, Carlos A. *“Consortios de cooperación. Análisis de la ley 26.005 y de su normativa complementaria”*. Lexis Nexis. Buenos Aires, 2005. P. 1.

VII. CONTABILIDAD. BALANCE CONSOLIDADO

La Ley de Sociedades argentina incluyó normas contables desde su primera formulación en 1972. Responden a la denominación de “principios universalmente aceptados de contabilidad” que, prácticamente, son usuales en el mundo entero. Desde su primer momento, toda referencia a las *sociedades vinculadas* era materia especial de *inclusión en los balances*, y se requería *mención especial en la memoria anual*, requisito que sigue vigente en nuestros días. Pero la norma trascendente para el estudio de los “grupos empresarios” ha sido la exigencia del *balance consolidado*¹, limitada únicamente a las *sociedades controlantes*.

El balance consolidado se diferencia del balance de ejercicio de la controlante. El balance de ejercicio exhibe los activos y pasivos propios de la sociedad, inclusive el valor de las participaciones en las controladas. El balance consolidado, en cambio, no tiene en consideración la participación en las sociedades controladas y las correspondientes porciones de su patrimonio neto, ni tiene en cuenta los créditos y débitos que tengan entre sí las sociedades consolidadas.

La función del consolidado es la de ofrecer una información ulterior y diversa de la que se obtiene de la suma de los balances de las sociedades del grupo. Su esencia está en la eliminación de las relaciones endogrupo, por efecto de la cual se hace posible conocer la real condición económica y financiera del grupo comprensivamente considerado. El resultado del grupo, si se respetan los principios de consolidación, será distinto de la suma de los resultados emergentes de cada balance de las sociedades del grupo².

La mención del art. 62 ult. párr al balance consolidado, es un reconocimiento a la teoría del grupo dentro de nuestra legislación. No se imponen a este balance las exigencias de los balances de ejercicio y demás documentación contable de las sociedades, ni está sujeto a aprobación, sino que obra como elemento de información para los socios, siendo las autoridades de contralor las encargadas de fijar las pautas a que deben someterse.

En la Unión Europea, la directiva en materia societaria n° 7³ -cuentas consolidadas-, reguló la materia. Los principales objetivos de la legislación comunitaria han sido:

- a) Que la información financiera sobre grupos de empresas sea conocida por los asociados y por terceros.

¹ Nissen, Ricardo. *Ley de sociedades*. Tomo III. Pp. 64 y ss; Veron, Alberto. *Sociedades Comerciales-Actualización*. Astrea: Buenos Aires, 1984. Pp. 68 a 71; Farina, Juan M. *Tratado de sociedades comerciales*. Tomo 4. P. 53.

² Galgano, Francesco. *Direzione e coordinamento di società*. Zanichelli: Bologna, 2005. P. 112.

³ 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983.

- b) La comparabilidad y equivalencia de esta información.
- c) Dar una imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de los resultados del grupo.

Con base en ello, la reglamentación del régimen de consolidación pretende:

- 1) Englobar todas las empresas del grupo.
- 2) Incluir íntegramente el activo y el pasivo; los recursos y las obligaciones.
- 3) Mencionar por separado de los intereses de las personas que no pertenezcan al grupo (socios externos).
- 4) Efectuar las necesarias correcciones para eliminar los efectos de las relaciones financieras entre las empresas consolidadas.
- 5) Definir un cierto número de principios en materia de establecimiento de cuentas consolidadas y de valoración en el marco de estas cuentas, en lo que respecta tanto a los métodos seguidos para su valoración como a los períodos contables que se tengan en cuenta.

Esta directiva ha sido recogida por la legislación interna de los países de la Unión. Así, por ejemplo, en Italia el D.Lgs. nº 127 del 9/4/1991 ha recogido la normativa comunitaria, y en su Capítulo III se ocupa de regular cuáles son las sociedades obligadas a confeccionar balance consolidado (art. 25 y 26), los casos de excepción (art. 27) y exclusión (art. 28) a la obligación; las pautas de redacción y contenido (art. 29 a 37); las notas complementarias (art. 38, 39); la memoria de los administradores (art. 40); las pautas de control (art. 41); la publicidad (art. 42); y la obligación de suministro de información por las controladas (art. 43). En Francia se ocupan de la cuestión los L233-16 a L233-28 del Código de Comercio.

VIII. RÉGIMEN SANCIONATORIO

Todo sistema de agrupamiento societario reposa sobre tres pilares: *organización, superintendencia y responsabilidad*. Dado que no existe en nuestro régimen un reconocimiento expreso a la regulación de los “grupos empresarios”, toda forma de organización y superintendencia (control del Estado) está referida a las normas generales sobre organización y control societario, con excepción de las normas especiales que hemos relacionado precedentemente (*supra* § IV y V).

En cambio, en orden a la responsabilidad, por el uso de la persona jurídica o por la adopción de alguna forma contractual o social que pudiere implicar la omisión en el cumplimiento de exigencias legales impuestas al socio, tanto la ley de sociedades (19.550) como la de concursos y quiebras (24.522) han previsto sanciones estrictas.

Bajo dos formas pueden examinarse estas sanciones: *in bonis* (responsabilidad por culpa del socio o controlante, inoponibilidad de la personalidad jurídica por culpa del socio o controlante) y en quiebra (extensión a la controlante, o a la socia aparente o confusión patrimonial inescindible).

1. Situaciones *in bonis*

Desde el año 1983, la ley 22.903 introdujo una reforma esencial en materia de responsabilidad de los socios y, en particular, de los socios controlantes o que encubrieran fines extrasocietarios (Art. 54 LS)¹, que recogió parte de la experiencia societaria de la ley anterior y de la doctrina sobre el abuso del derecho que incorporó nuestro Código Civil desde 1968.

Este régimen permite la redhibición (*disregard*, o quitar el velo, o la apariencia, penetración) de la personalidad societaria. En su perceptiva se ha fundido lo que en doctrina y la jurisprudencia habían establecido respecto a la noción y naturaleza de la personalidad societaria.

A partir de una madura norma, la adición del art. 54 LS permite, a quien tenga que hacer uso de esta disposición, contar con una herramienta más moderna y adecuada a las circunstancias que la vida moderna va generando.

¹ Artículo 54 LS.- Dolo o culpa del socio o del controlante. El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extraordinarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Se puede descartar la estructura formal de la persona jurídica con el fin de hacer fracasar el objetivo contrario a derecho que se persiga, encubierto justamente por esa estructura que oculta los fines extrasocietarios. También procede la desestimación de la personalidad, cuando la misma se utilice para burlar la ley, quebrantar obligaciones contractuales, perjudicar fraudulentamente a los terceros, o transgredir el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros.

En estos supuestos se puede penetrar la personalidad societaria y llegar hasta las personas socias que la componen –físicas o jurídicas– atribuyendo la efectiva responsabilidad por los actos viciosos, para que solidaria e ilimitadamente respondan los así alcanzados por el daño causado al amparo de la imputación diferenciada.

El 2º párrafo del art. 54 del anteproyecto de reforma², introdujo para los casos de grupos la idea de “política o interés del grupo”, en virtud de la cual la ley admite causar un perjuicio particular a una de las sociedades del grupo en pos del beneficio común del grupo, dentro de ciertas pautas o límites fijados por el mismo artículo. Se trata de la teoría de las “ventajas compensatorias” o doctrina *Rozemblum*³. *Infra* § IX volvemos sobre el tema.

Otros ordenamientos jurídicos, como el italiano, han previsto expresas acciones para casos de uso desviado de la sociedad controlada. Así, el art. 2497 CCI dispone que las sociedades o entes que, en ejercicio de actividades de dirección y coordinación de sociedades, actúen en el interés empresarial propio o ajeno, en violación de los principios de correcta gestión societaria y empresarial de éstas sociedades, serán responsables frente a los socios de éstas por el perjuicio causado a la rentabilidad y al valor de la participación social, y frente a los acreedores sociales por la lesión producida a la integridad del patrimonio de la sociedad. La responsabilidad queda conjurada cuando el daño resulta inexistente a la luz del resultado global de las actividades de dirección y coordinación, o si resulta íntegramente eliminado por operaciones posteriores dirigidas a ello (también aquí las “ventajas compensativas”).

2. Situaciones en quiebra. Extensión de la quiebra

Los antecedentes nacionales vinculados con este instituto jurídico pueden encontrarse en el Código de Comercio de 1862 (art. 1530), Código de 1889 (Art. 1.384), Ley de quiebras 4.156 (Art. 4), Ley 11.719 (Art. 4), Ley 19.551 (Art. 165).

Para definir el instituto en sus aspectos tipificantes, es factible la prolongación de los efectos falenciales de una entidad a otras personas –sean físicas o jurídicas– si se opera la apertura del concurso (quiebra) del sujeto activo (o transmisor) y la presencia

² “En la ejecución de una política empresarial en interés del grupo es admisible la compensación de los daños con los beneficios recibidos o los previsibles provenientes de la aplicación de una política grupal, en un plazo determinado, siempre que las desventajas a compensar no pongan en riesgo la solvencia o la viabilidad de la sociedad afectada”.

³ Por un fallo de la Corte de Casación Francesa del 4.2.85, que fue uno de los leading cases en la materia (D. 1985, jurisprud., 478).

de sujetos pasivos (o receptores), en mérito al vínculo societario o a la comprobación de una conducta desnaturalizante. De esa manera, la ley busca reforzar la responsabilidad patrimonial del sujeto quebrado con la de quienes obraron por él frente al crédito comprometido con su emprendimiento⁴.

Aplicado el instituto a los grupos societarios, debe remarcar que la simple vinculación societaria no presupone la realización de maniobras dolosas en nuestro medio. El derecho sólo ha previsto la hipótesis de ciertas conductas que fracturan el normal desenvolvimiento del tráfico mercantil y que producen severos perjuicios en el tejido social. A tal efecto, en 1972 se introdujo una norma inspirada en la legislación francesa, dado que la solución jurídica allí propiciada encontraba cierta adaptación a nuestro derecho, que se enrolaba a su vez en la doctrina moderna⁵.

La norma, en su formulación originaria, exigía para que se operara la extensión de la quiebra⁶: a) Sujeto emisor –sociedad– en quiebra; b) Realización de actos por un sujeto en apariencia de actuación de la sociedad fallida; c) Que dichos actos hayan sido realizados en interés personal del sujeto a quien se le pretende extender la quiebra; d) Que el mentado sujeto haya dispuesto de los bienes como propios, en fraude a los acreedores sociales⁷.

El actual artículo 161 de la Ley 24.522⁸, sigue a grandes líneas lo dispuesto por el anterior art. 165–11, reformulado por la ley 22.917 de 1983, que amplió el contenido original del artículo en la ley 19.551, con el objeto de abarcar determinados casos que la doctrina y la jurisprudencia venían señalando. En la actualidad, el art. 161 LCQ está conformado por tres casos, que establecen los siguientes recaudos como causa del trasvasamiento de la responsabilidad y extensión de la quiebra:

⁴ Cfr. Exposición de motivos L.19551 cuando se refiere al art. 165.

⁵ Exposición de motivos, parag. 43-6

⁶ Art. 165 originario ley. 19.551: “La quiebra de una sociedad importa la de toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de aquella, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios”.

⁷ Bergel, Salvador D. “Extensión de la quiebra”. *RDCO*. T.6, año 1973. P. 457.

⁸ Art. 161 LCQ: “Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.”

- a) *Quiebra de persona de existencia visible o ideal:*
 - a.1. Actuación de persona física o ideal en apariencia del sujeto quebrado.
 - a.2. Decisión sobre los bienes de la persona física o ideal quebrada como propios y en su beneficio.
 - a.3. Fraude en perjuicio de los acreedores del sujeto quebrado.

- b) *Quiebra de un ente colectivo que controla a otro:*
 - b.1. Ejercicio del control por parte del sujeto receptor, ya sea en forma directa o por intermedio de sociedad controlada, de persona o personas físicas o ideales.
 - b.2. Ejercicio de control con sometimiento de la controlada a una dirección unificada.
 - b.3. Apartamiento indebido del interés social de la sociedad controlada, en beneficio de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

- c) *Quiebra de una persona física o jurídica, que mantiene confusión patrimonial con otra:*
 - c.1. Confusión patrimonial inescindible entre dos entes (personas físicas o jurídicas, o combinación de ambas).
 - c.2. Fachada o confusión que resulta de la imposibilidad de determinar el límite patrimonial de responsabilidad de cada una⁹.

No obstante, el artículo 172 establece la prohibición expresa de extender la quiebra, aún frente a la existencia de grupos económicos con evidentes características de control, cuando no medien las circunstancias especificadas anteriormente: abuso en provecho propio, apariencia, fraude¹⁰.

En definitiva, en el sistema jurídico argentino la personalidad jurídica de las sociedades es sólo un medio instrumental a los fines del derecho. Desde que este medio sea usado de modo antijurídico, la ley concursal impone el enfrentamiento de la verdadera situación, transfiriendo directa responsabilidad a quien haya ocasionado la insolvencia del sujeto quebrado.

⁹ Montesi, Víctor Luis. *Extensión de quiebra*. Astrea: Buenos Aires, 1985. Pp. 86-88.

¹⁰ Farina, Juan M. "Los grupos económicos y la extensión de la quiebra". ED, t.112, año 1985. P. 948.

IX. ALGUNOS APUNTES PARTICULARES

Dedicamos este título a tratar tres aspectos medulares del tema, que merecen algunos apuntes extra.

1. El eje de la materia. El control y la dirección unitaria

El grupo de sociedades no ha sido una creación legislativa, sino una realidad que el derecho ha encontrado ya funcionando, resultado de la potenciación del uso de dos figuras jurídicas preexistentes: la libre autonomía contractual y el derecho de propiedad¹, aplicadas a las sociedades por acciones.

En un primer momento regulatorio, el derecho se ocupó de que se respetaran ciertos institutos societarios liminares, como ser la integridad del capital social², y de ese modo tutelar indirectamente tutelar los intereses de los terceros y partes débiles que tuvieran relación con los grupos de sociedades (acreedores, dependientes, socios externos, etc.), sancionando el uso desviado del instituto. Su atención, como base sobre la cual construir la regulación, se centró en la manifestación estructural objetiva más común del fenómeno grupal: el control (*supra* § IV.4). Así fue, por ejemplo, en el caso del art. 2359 del *codice civile* italiano o del art. 33 LS argentina³.

En un segundo momento, la atención se centró sobre el que consideramos el verdadero elemento característico de la relación de grupo: la dirección y coordinación unitaria⁴. En este sentido, los primeros pasos fueron dados por los §§ 15 a 22 y 291 a 328 AktG alemana⁵ –seguida luego en nuestro continente por Brasil (Ley 6.404 de 1976)– el cual puso fuerte acento en la dominación o dirección unitaria de una sociedad sobre otra, independientemente que una “controlase” a la otra en el sentido técnico de la palabra. Así, se ocupó de estatuir expresamente los grupos de derecho, regulando el contrato de dominación⁶. En la legislación alemana, el objetivo de tutela directa a los acreedores y accionistas externos al grupo, se pone en clara evidencia⁷. La regulación alemana del *Konzerne* es extensa y minuciosa en lo que se refiere a las sociedades por acciones (Ag)⁸, pero no lo es tanto respecto de las sociedades de res-

¹ Galgano, Francesco. *Coordinamento e direzione...* P. 2.

² Schiano Di Pepe, Giorgio. “Il gruppo di imprese”. *Quaderni di giurisprudenza commerciale*. N° 112. Giuffrè: Milano, 1990. P. 22.

³ *Ibid.* P. 5 y 10.

⁴ Tombari, Umberto. *Il gruppo di società*. Giappichelli: Torino, 1997. P. 36.

⁵ 1965.

⁶ Se ocupan de ellos los § 291 y ss. En Brasil, los arts. 265 y ss.

⁷ Hopt, Klaus J. “Legal Issues and Questions of Policy in the Comparative Regulation of Groups”. *I gruppi di società. Atti del convegno internazionale di studi di Venezia, 16-17-18 novembre 1995*. Giuffrè: Milano, Vol. I. P. 47.

⁸ Marus Lutter y Wolfgang Zöllner. “Il diritto delle imprese collegate in Germania”. *I gruppi di società. Atti*

pensabilidad limitada (Hg)⁹, donde se recurre a menudo a los principios generales y a los antecedentes jurisprudenciales.

La reciente reforma societaria italiana de 2003-2004¹⁰ se ocupó de los grupos de sociedades. La opción italiana (art. 2497 – 2497-*septies* del *codice civile*) también fue centrarse sobre la dirección unitaria. Si bien en ninguna parte de los nuevos artículos se menciona la palabra “grupo”, éstos regulan distintas cuestiones que se pueden presentar cuando una sociedad, ente e incluso persona física, ejerce sobre en una sociedad una dirección unitaria. En cuanto a la legislación española, la redacción del art. 87 LSA gira alrededor de la influencia dominante¹¹.

Adherimos a la dirección tomada en segunda instancia por la legislación. El factor diferencial caracterizante del grupo de sociedades es la dirección unitaria¹². La sociedad es regulada por todos los ordenamientos¹³ como un sujeto de derecho que actúa en el mundo jurídico, en función de sus propios intereses o de su objeto establecido al momento de la constitución. Cuando se trata, en cambio, de una sociedad de grupo, controlada por otro sujeto de derecho, se puede producir un desplazamiento de los intereses en pos de los cuales actuará la controlada, ya que su conducta estará en ciertos casos orientada, no hacia la satisfacción de sus propios intereses u objeto, sino hacia la satisfacción de los intereses de la controlante.

Desde el punto de vista de la sociedad controlante, ésta siempre actuará en pos de la satisfacción de sus intereses u objeto. Cuando se trate de su propia actuación, lo hará en modo directo; cuando, en cambio, lo haga a través de su controlada, estará satisfaciendo su objeto social por vía indirecta. Este desplazamiento del interés que pretende satisfacer la sociedad al decidir su conducta, implica un cambio respecto de la pauta de actuación tenida en cuenta por el legislador al regular el instituto societario que, en el caso concreto, puede implicar un cambio en las condiciones de vinculación jurídica –en uno de los sujetos de la relación–existentes al momento de relacionarse terceras personas, acreedores o accionistas, con la sociedad en cuestión¹⁴. El principal riesgo para los terceros (englobamos en esta categoría a los acreedores y accionistas,

del convegno internazionale di studi di Venezia, 16-17-18 novembre 1995. Giuffrè: Milano, 1996, Vol. I. P. 245; Hannes Schneider y Martin Heidenhain. *The german stock corporation act.* C.H. Beck – Kluwer: The Hague, 1996. P. 248 y ss.

⁹ Kronke, Herbert. “Società di persone e a responsabilità limitata come articolazioni di un gruppo di società: problemi e orientamenti nel diritto tedesco”. *Contratto e Impresa*. CEDAM: Padova, 1987. P. 468.

¹⁰ D. Lgs. N° 6 de 2003.

¹¹ *Cfr.* Monge Gil, Angel Luis. “Sociedad dominante. (comentario al art. 87)”. *Comentarios a la ley de sociedades anónimas*. Vol. 1. Ignacio Arroyo y José Miguel Embid (Coords.). Tecnos: Madrid, 2001. P. 848 y ss.

¹² Concuenda: Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho societario*. Tomo 1. Temis: Bogotá. P. 561.

¹³ Así por ejemplo el art. 2 LS. En el *common law* se recurre a la doctrina del *ultra vires*.

¹⁴ *Ibid.* P. 560.

pudiendo caber en ella todos los *stakeholders*¹⁵ en general) es que al declinar la sociedad controlada sus intereses en pos de los de la controlante, vea perjudicada su integridad patrimonial. *Infra* § c) profundizaremos un poco más la cuestión.

Lo que nos interesa en este título es dejar demostrado que el eje medular sobre el cual debe girar el análisis jurídico de los grupos societarios debe ser la dirección unitaria; esto es, la capacidad que tiene un sujeto de derecho (controlante) para someter la conducta de otro (controlado) a sus propios intereses. Existe un grupo de sociedades sólo cuando una pluralidad de sociedades es convertida en una unidad, por la conducción unitaria que una de ellas ejerce sobre las otras¹⁶.

El “control” es sólo una de las formas por las que se va a manifestar la dirección unitaria. Es la más común y estructurada, pero ello no implica que siempre que una sociedad “controle” a otra existirá un grupo de sociedades, ni tampoco que no pueda existir dirección unitaria sin control.

Normalmente, el control de una sociedad respecto de otra implica el ejercicio de la dirección unitaria, lo que establece una presunción de que ante el control se está en presencia de un grupo de sociedades. Pero esta presunción no es absoluta y admite prueba en contrario. En estos términos lo ha entendido el art. 2497-*sexies* del CCI¹⁷, y la doctrina ha entendido¹⁸ que puede existir control sin dirección unitaria:

- a) Cuando las participaciones de control representan una mera inversión financiera para la controlante, que las asienta en su contabilidad como activo circulante. Generalmente ocurre en operaciones en el “mercado del control”.
- b) Cuando el controlante es un ente (asociación, fundación, ente público, etc.), en cuyo estatuto se establezca expresamente que las participaciones societarias no pueden emplearse para ejercer dirección unitaria.
- c) Mediante la interposición entre la *holding* cabeza de grupo y la controlada de un *purpose trust* (*trust* “ciego”, o “*blind trust*”), reconocidos en la convención de La Haya del 1/7/1985.

¹⁵ Es decir los grupos afectados por la actividad de la empresa. *Cfr.*: Idelfonso Camacho, José L. Fernández y Joseph Miralles. *Ética de la empresa*. Desclee - Centros universitarios de la Compañía de Jesús: Bilbao, 2002. P. 30.

¹⁶ Galgano, Francesco. “*Direzione e coordinamento*”. P. 192; Jaeger. “*I “gruppi” fra diritto interno e prospettive comunitarie*”, *Giur. Comm.*, 1980, I, p. 916; JAEGER, “*Considerazioni parasistematiche sui controlli e sui gruppi*”, *Giur. Comm.*, 1994, I, p. 476; PAVONE LA ROSA, “*Le società controllate. I gruppi*”; SPOLIDORO, “*Il concetto di controllo nel codice civile e nella legge antitrust*”, *Riv. soc.*, 1995, p. 476.

¹⁷ Al final del presente capítulo, se presume salvo prueba en contrario que la actividad de dirección y coordinación de sociedades es ejercitada por la sociedad o ente obligado a la consolidación de sus balances o que de todos modos las controla en los términos del artículo 2359.

¹⁸ Seguimos en esto los ejemplos que da Francesco Galgano en *Direzione e coordinamento*, páginas 193 y ss.

También puede ocurrir lo contrario: que exista dirección unitaria en ausencia de control:

- i. Cuando las sociedades sean aparentemente independientes, figurando como socios mayoritarios personas físicas que en realidad son testaferros de otra sociedad que opera como *holding* oculta.
- ii. En el caso de transnacionales, cuando la *holding* cabeza de grupo del que forman parte sociedades nacionales esté situada en el extranjero y permanezca oculta para el derecho local.
- iii. En el caso de sociedades administradoras de fondos de inversión. Estas sociedades pueden adquirir participaciones de sociedades para el fondo que administran. Dichas participaciones pertenecerán al fondo, y la administradora no las asentará en sus estados contables como integrante de su activo. Sin embargo, la administradora tiene la obligación de administrar las participaciones que haya adquirido para los inversionistas, y cuando estas participaciones sean lo suficientemente relevantes como para permitir el control, estará ejerciendo la dirección unitaria.

Los enumerados son solamente ejemplos con los que no se agotan todos los supuestos posibles. Al fin y al cabo siempre se tratará de la prueba de una circunstancia fáctica en cada caso concreto¹⁹, que una sociedad ejercite dirección unitaria sobre otra.

2. La fuente del poder de dirección unitaria

Cuando el grupo de sociedades se debe a la existencia de una relación de control, la controlante ejerce su poder de dirección unitaria impartiendo directivas²⁰ a los directores de la controlada y ejerciendo su derecho de voto en la asamblea de ésta. La fuente de este poder no tiene origen contractual²¹, sino que nace del ejercicio del derecho de propiedad de la controlante sobre las acciones de la controlada. Esta propiedad le permite, principalmente, hacer dos cosas: 1) votar en la asamblea de la controlada, imponiendo su voluntad en función de la importancia de su participación de control; 2) dar instrucciones a los administradores de la controlada, también haciendo pesar su participación de control que le permite nombrar y remover a los administradores.

¹⁹ Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho societario*. Tomo 1. Temis: Bogotá. P. 561.

²⁰ Schmidt, Dominique. "Les responsabilités civiles dans les groupes de sociétés". *Groupes de sociétés: contracts et responsabilités. Actes de la journée d'Études du 19 novembre 1993*. LGDJ: Paris, 1994. P. 74.

²¹ Como lo ha querido entender cierta doctrina italiana. *Cfr.*: Scognamiglio, Giuliana. *Autonomia e coordinamento nella disciplina dei gruppi di società*. Giappichelli: Torino, 1996. P. 358; Miola, Massimo. *Le garanzie intragruppo*. Giappichelli: Torino, 1993. P. 374; Montalenti, Paolo. "La società per azioni oggi: tradizione, attualità e prospettive". *Rivista delle società*. Fondazione "G.Cini": Venezia, 10 - 11 novembre 2006.

Es ese el origen del poder de dirección unitaria de la controlante, y no algún tipo de vinculación negocial entre las sociedades. La controlante es dueña de la participación de control de otra sociedad, y ejerce su derecho de propiedad²². Esto permite extraer algunas conclusiones:

- a) La controlante no tiene modo de exigir coercitivamente a los administradores de la controlada el cumplimiento de sus directivas.
- b) La única herramienta –que no es menor– con que cuenta para imponer su voluntad a los administradores de la controlada, es la posibilidad de removerlos o no reelegirlos.
- c) La sociedad controlante mantiene su plena autonomía jurídica.
- d) No cesa sobre los administradores de la controlante el deber de diligencia que les corresponde en cuanto tales, y no pueden eximirse de su responsabilidad arguyendo que han obrado en virtud de directivas impartidas por la controlante²³.

En cambio, cuando se trata de grupos de derecho nacidos de contratos de dominación (*Beherrshungsvertrag*), la sociedad que ejerce la dirección unitaria no es titular de acciones de la controlada, y puede llegar incluso a existir una convención expresa por la cual la controlada se somete a la dirección unitaria de la controlante. En este caso no puede negarse la existencia de un vínculo contractual en el origen del poder de dirección unitaria. Pero una vez que se profundiza la lectura de la AktG, se nota la particularidad del sistema en el que, si bien frente a los terceros las sociedades mantienen su plena autonomía jurídica, en el ámbito interno ello no es así. En efecto:

²² En similar sentido: Galgano, Francesco. *Direzione e coordinamento*. P. 131: “...è la proprietà delle azioni...nella misura idonea ad attribuire il controllo, il fondamento ultimo della supremazia della controllante sulle controllate”.

²³ En general, en el derecho societario moderno no existen mayores discrepancias en cuanto a la independencia funcional entre los órganos societarios (*Cfr.*: Sánchez Calero, Fernando. *Los administradores en las sociedades de capital*. Ed. Thomson – Civitas: Madrid 2005. P. 41 y ss.; Enrique Zaldívar, Rafael Manóvil, Guillermo Ragazzi, Alfredo Rovira. *Cuadernos*. P. 509; Bonelli, Franco. *Gli amministratori di Spa. dopo la riforma delle società*. Giuffrè: Milano, 2004. P. 8).

En esta dirección, se dice que la función de administrar y gestionar recae exclusivamente en los administradores, más allá de lo que puedan decir al respecto los otros órganos sociales, en particular la asamblea. En el derecho argentino, el art. 233 LS impone el deber de cumplir las resoluciones de la asamblea, con lo que la sustentación de la autonomía absoluta del directorio se dificulta como ya hemos dicho en otro lado (Roitman, Horacio. *Ley de sociedades*. T. IV. Pp. 318 y ss); sin embargo en legislaciones como la italiana (art. 2364, 2380-*bis* CCI) o la española (art. 133.3 LSA) se prevé expresamente que los directores no se liberan de responsabilidad aunque hayan cumplido directivas de la asamblea; en Italia, el *codice* dice expresamente que la administración de la sociedad compete exclusivamente a los directores (art. 2380-*bis*).

- a) Los § 291.1 y § 308.2 dicen expresamente que cuando haya un contrato de dominación, la dominante puede impartir directivas a los administradores de la dominada, y que éstos deben seguirlas.
- b) Las instrucciones pueden ser perjudiciales para la dominada, siempre que sirvan a los intereses de la dominante o de otra dominada del grupo (§ 308.1).
- c) Pero como contrapartida, la sociedad dominante está obligada a cubrir todas las pérdidas que haya sufrido la dominada durante la vigencia del contrato de dominación (§ 302.1), y si la dominante es además única accionista de la dominada, será responsable no limita su responsabilidad por las deudas sociales de la dominada (§ 322).

Se ve cómo en el derecho alemán, que regula expresamente los contratos de dominación, el sometimiento estipulado a las directivas de la dominante se ve compensado con la sustracción a la dominada del riesgo empresario, ya que deberá ser resarcida de todas las pérdidas que pueda tener en cumplimiento de las directivas de la dominante.

Donde resulta un poco más complicado explicar el origen del poder de dirección unitaria es en los demás casos de control externo en base a “especiales vínculos” (art. 33 inc. 2° LS argentina; art. 2359 CCI, etc.). Por lo pronto, en ordenamientos jurídicos que no reconozcan expresamente la posibilidad de establecer contratos de dominación como en Alemania, cualquier tipo de estipulación contractual que legitime la dominación de una sociedad por otra no será oponible a los terceros ni a los accionistas externos al acuerdo.

3. La responsabilidad de la controlante y las “ventajas compensatorias”

Hemos dicho *supra* § 5)a) que cuando la sociedad controlante ejerce su poder de dominación sobre la controlada, se produce un desplazamiento de los intereses en pos de los cuales actuará ésta última, ya que su conducta estará en ciertos casos orientada, no a la satisfacción de sus propios intereses u objeto, sino a la satisfacción de los intereses de la controlante. El resultado de este desplazamiento de los intereses puede derivar en un perjuicio concreto para la controlada.

Por otro lado, el hecho de pertenecer a un grupo conlleva, generalmente, beneficios a la controlante: el *branding*, que significa pertenecer al grupo tal o cual, facilidad y mejores condiciones a la hora de obtener financiación, asegurarse la venta de lo producido a otras sociedades del grupo, etc. Estas ventajas que indirectamente obtiene la controlada, se mantendrán siempre que la controlante ejerza su poder de dirección unitaria en beneficio del interés del grupo.

Así, analizando la cuestión desde una perspectiva general, que vaya más allá de un daño concreto que pueda haber sufrido la controlada, ésta puede ver compensados los perjuicios que le puede ocasionar el sometimiento al dominio de otra sociedad.

Nace así la teoría de las “ventajas compensativas” –conocida también como o doctrina *Rozemblum*²⁴– en virtud de la cual es legítimo que la sociedad controlante, en ejercicio de su poder de dominación, cause un perjuicio a una controlada, siempre que lo haga en ejecución de una “política o interés del grupo”²⁵.

El derecho positivo comparado ha receptado la doctrina. El art. 2497 CCI de la reforma italiana del 2003/2004 expresamente dispone que la *holding* no responderá por el daño concreto causado a la controlada cuando:

- a) La *holding* ejerza su poder de dirección unitaria.
- b) Dicho ejercicio se adecue a los principios de correcta gestión societaria y empresarial.
- c) El daño resulte compensado –el artículo dice “inexistente”– a la luz del resultado global de las actividades de dirección y coordinación.

A nuestro entender, la solución del legislador italiano ha sido más precisa –es cierto también que es treinta y ocho años posterior– que la del § 311.1 AktG, que sólo se limita a disponer que la sociedad controlante no puede causar un daño a la controlada, sin habérselo compensado²⁶.

La ley brasilera de sociedades anónimas, si bien inspirada en la AktG, dispone en su art. 245²⁷ que los administradores de la dominante no pueden favorecer a otra sociedad del grupo –controlante o controlada– en perjuicio de una controlada. El texto de la norma hace difícil pensar la posibilidad de la aplicación de la teoría de las ventajas compensatorias. Se refuerza la estructura sancionatoria con los arts. 116 –que establece en su último párrafo los deberes generales del controlante–, 117 –que enumera

²⁴ Por un fallo de la Corte de Casación Francesa del 4.2.85, que fue uno de los leading cases en la materia (D. 1985, jurisprud., 478). Ver: Hannoun, Charley. *Le droit et les groupes de sociétés*. LGDJ: Paris, 1991. P. 97, § 133. En la doctrina francesa, se dice que la controlante no puede afectar la autonomía patrimonial de sus controladas; *cf.*: Schmidt, Dominique. “Les responsabilités civiles dans les groupes de sociétés”. *Groupes de sociétés: contracts et responsabilités. Actes de la journée d’Études du 19 novembre 1993*. LGD: Paris, 1994. P. 76.

²⁵ Sobre el tema se puede leer: Montalenti, Paolo. “Conflitto di interesse nei gruppi di società e teoria dei vantaggi compensativi”. *Giurisprudenza Commerciale*. Giuffrè: Milano, 1995/I. P. 719 a 736; Montalenti, Paolo. “Operazioni infragrupo e vantaggi compensativi: l’evoluzione giurisprudenziale”. *Giurisprudenza italiana*, UTET: Torino, 1999. P. 2318 a 2321; Ciampoli, Gaia. “I vantaggi compensativi nei gruppi di società”. *Le società*. Ipsos: Milano, 2005/2. P. 165 a 180.

²⁶ Marcus Lutter y Wolfgang Zöllner. “Il diritto delle imprese collegate in Germania”. *I gruppi di società. Atti del convegno internazionale di studi di Venezia, 16-17-18 novembre 1995*. Vol. 1. Giuffrè: Milano, 1996. P. 261; Rondinone, Nicola. *I gruppi di imprese fra diritto comune e diritto speciale*. Giuffrè: Milano, 1999. P. 556.

²⁷ Textualmente dice: “Os administradores não podem, em prejuízo da companhia, favorecer sociedade coligada, controladora ou controlada, cumprindo-lhes zelar para que as operações entre as sociedades, se houver, observem condições estritamente comutativas, ou com pagamento compensatório adequado; e respondem perante a companhia pelas perdas e danos resultantes de atos praticados com infração ao disposto neste artigo”.

supuestos de abuso de dominio– y 246 –que establece la acción de responsabilidad. La doctrina brasilera ha explicado que el objetivo del legislador ha querido desalentar los grupos no contractuales²⁸.

²⁸ Lobo, Jorge. *Grupo de sociedades*. Forense: Río de Janeiro, 1978. P. 107.

X. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

La economía moderna, cada vez más globalizada, fraccionada y especializada, alejada cada vez más de la estructura *fordista* de producción, se sustenta cada día más en las relaciones de colaboración, coordinación o control entre las empresas; y los sistemas jurídicos están obligados a proveer modelos normativos adecuados a dichas necesidades.

La actividad social grupal es una de las tantas maneras en que se manifiesta esta nueva realidad, por lo que entendemos que es momento de comenzar a ocuparse de los grupos societarios en forma más directa e integral, introduciendo conceptos como ser el del grupo como unidad, con un interés propio distinto del individual de cada uno de sus miembros; los que a su vez tienen sus propios derechos como integrantes del grupo; pautas de buena gestión en la coordinación de la actividad de las sociedades integrantes del grupo, regulación y resguardo de los derechos de los socios de las sociedades, no sólo respecto de los desgobiernos de la sociedad a la que pertenecen sino al del grupo en sí, entre otros.

Las distintas experiencias legislativas que se verifican a partir de los últimos años, representan un importante paso adelante en este recorrido. Es función de nosotros los juristas someterlas a crítica y confrontación para corregir y potenciar donde resulte necesario hacerlo, en manera de proveer a los operadores económicos una adecuada respuesta a los problemas que les plantea su siempre veloz y cambiante realidad práctica.

XI. BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA SOBRE GRUPOS DE SOCIEDADES

A continuación enumeramos la principal bibliografía en Argentina sobre el tema de grupos societarios:

Aguinis, Ana M. y Carranza Jorge A. "La teoría del control frente a la legislación argentina", RDCO, 1976-165.

Aguirre Lanari, Juan Ramón. *El grupo societario*. Acad. Nac. de Derecho, 2000.

Aguirre, Hugo A. *La colaboración empresaria. Una perspectiva desde la cooperación para el desarrollo*. Conferencia en Jornadas de Derecho de las Universidades de Torino (Italia) y Católica de Santa Fe (Argentina). Posadas, 2003.

Alconada Aramburú, Carlos. "El régimen legal de las Sociedades Extranjeras en su realidad económica". R.D.C.O ., 1976-133.

Alegría, Héctor. "Algunas reflexiones sobre los conceptos de sociedad controlante, sociedad controlada y situación de control". RDCO, 1978-301.

_____. "Los llamados "subtipos" societarios en la ley de sociedades comerciales. Algunos aspectos de su problemática". LL 1978-D-1221.

_____. "La necesidad del sistema de economía capitalista de los conjuntos económicos y la crisis de la quiebra como solución económico social". RDCO, 1993-A-1.

Anaya, Jaime. "Responsabilidad de la sociedad controlante. Jurisprudencia comentada". ED, 145-701.

Antelo, María, María Anahí Cordero, María José García Tejera y Pedro Sadler. "Concentración-reorganización". *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P 542.

Areco, Irene y Ma. Eva García. "El contrato de pool aeronáutico y otros contratos de colaboración empresaria". RDCO, 1976-1.

Astolfi, Andrea. "El contrato internacional de joint venture". RDCO, 1981-643.

Badil Noemí Rebeca y Skiarski “Participaciones computables en el art. 31 de la ley 19550”. *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 639.

Bergel Salvador, Darío. “Extensión de la quiebra por confusión patrimonial (art. 165 inc. 3 de la ley 19.551)”. LL 1985-B-754.

_____. “Extensión de la quiebra por abuso de los poderes del controlante (Artículo 165, inciso 2do. de la ley 19.551)”. LL1984-D, 972.

Biaggini, Pablo A. y Jorge L Bollatti. “Los derechos protectorios del accionista minoritario en la teoría del control del capítulo III de la Ley 25.1556”. RDCO, AÑO 35-555.

Borgioli, Alessandro. “Dirección unitaria y Responsabilidad en la administración Extraordinaria”. RDCO, 1986-509.

Bourel, Martín. “Toma de control hostil”. LL, 1993-B-1044.

Cámara, Héctor. “Efectos de la quiebra sobre las sociedades comerciales”. RDCO, 1982-337.

Cassagne, Juan Carlos. “Los consorcios o uniones transitorias de empresas en la contratación administrativa”. ED 106-787.

Cuneo Banegas, Graciela y Graciela Di Marco. “Grupos económicos. Esbozo de un sistema de resposanbilidad frente al ejercicio abusivo del poder por parte de la controlante”. LLLitoral 2002, 694.

Escuti, Ignacio. “La concentración de sociedades y la conformación de grupos empresarios”. LI, XXXV-1977-1053.

Etcheverry, Raúl Aníbal. “Grupos de sociedades: algunas pautas jurisprudenciales (nota a fallo)”. ED 125-152.

_____. “Notas preliminares sobre grupos de empresas y contratos de colaboración”. ED 106-886.

_____. “Responsabilidad de la persona controlante”. RDCO, 1986-579.

Fargosi, Horacio P. “La sociedad anónima como socia”. LL 152-843.

_____. “Notas preliminares sobre la responsabilidad del os directores y la dirección unitaria en el grupo de sociedades”. ED 125-843.

- _____. *Estudios de derecho societario*. Ábaco: Buenos Aires, 1978.
- _____ y De Roimiser, Mónica G. C. "Nuevas reflexiones acerca del art. 30 de la ley de Sociedades y los "joint ventures". LL 1978-A-710.
- _____. "Nuevas regulaciones acerca de grupos societarios". Diario LL del 2/7/04. P. 1.
- _____. "Notas preliminares sobre la responsabilidad de los directores y la dirección unitaria en el grupo de sociedades". ED, 125-843.
- Farina, Juan M. "Los grupos económicos y la teoría de la penetración de la personalidad jurídica. El fallo dictado en "Armadores Argentinos SA y otros en el concurso civil de Aurelio Flores". ED 107-905.
- _____. *Tratado de sociedades comerciales –Parte general*. Zeuz: Rosario, 1980.
- _____. *Grupos económicos y la teoría de la penetración de la personalidad jurídica. El fallo dictado en autos "Armadores Argentinos, S.A y otros en el concurso civil de Aurelio Flores"*. ED, 107-605.
- Ferro, Héctor. "El conjunto económico en el concurso". ED, 95-534.
- _____. "El control en la ley 19.550". ED, 84-851.
- Forestier, Juan Carlos. "Proyecto de reforma del art. 31 de la ley 19550". *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. Pag. 651.
- Fortín, Pablo. "Reflexiones sobre el control de sociedades". ED, 138-993.
- Guadagni de Quevedo, María V. "Apuntes sobre el régimen de notificación obligatoria de concentraciones económicas". RDCO, AÑO 33-273.
- Gagliardo, Mariano. "Participaciones recíprocas y grupos de sociedades: una aplicación judicial". RDCO, 2004-A-212.
- _____. "Reflexiones acerca de la cesión del control societario". LL Gran Cuyo 1999, 823.
- _____. *Dos breves aspectos conflictivos en un "Grupo de Sociedades"* (Jurisprudencia Comentada). ED, 142-614.

- Galgano, Francesco. *Direzione e coordinamento di società*. Zanichelli: Bologna, 2005.
- García, Marta E. "Extensión de la Quiebra y otras cuestiones reglamentadas en el decreto ley 19.551". R.D.C.O. 1975-469.
- Grispo, Jorge D. "Participaciones societarias recíprocas. Nulidad y demás consecuencias". LL 2004-B, 1389.
- Guyenot, Jean. "Grupos de interés económicos y grupos europeos de cooperación: una tipología redaccional del contrato y reglamento interno". LL 1986-E-904.
- _____. "La práctica de los grupos económicos: la finalidad de la cooperación, los medios empleados". LL, 1984-B-600.
- _____. "Los grupos de interés económico y el derecho de las sociedades comerciales". RDCO, 1975-189.
- _____. "Tipología de los grupos de interés económico: la comprobación del contrato por escrito; sus condiciones de forma". LL 1986-B-902.
- Guyenot, Jean y Arnoldo Kleidermacher. *Los agrupamientos empresarios y de colaboración*. Abaco: Buenos Aires, 1985.
- Halperín, Isaac. *Sociedades Anónimas. Actualizado y anotado por Julio Otaegui*. Depalma: Buenos Aires, 1998. Pp. 789 y ss.
- _____. *Curso de derecho comercial*. Tomo 1. Depalma: Buenos Aires, 1972.
- _____. "Sociedad anónima, sociedad en participación y "joint ventures". RDCO 1973-139.
- Hubicki, Irene A. "Sociedades constituidas en el extranjero. Problemática actual". RDCO, 2001-715.
- Jambrina, Alberto y Óscar Albor. "Limitación en la participación en otras sociedades". *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 617.
- Kabas de Martorell, María Elisa y Ernesto Eduardo Martorell. "La concentración empresarial y su proyección en las distintas ramas del derecho". LL 1978-C-624.
- Kleidermacher, Arnoldo. *Los agrupamientos de empresa y de colaboración*. Ábaco: Buenos Aires, 1985.

- _____. "Concentración Societaria. Defensa de la competencia". *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 495.
- Konder Comparato, Fabio. "Evolución de los grupos de sociedades en el derecho brasileño, desde la promulgación de la ley de sociedades por acciones de 1976". RDCO, 1983-225.
- Laquis, Manuel Antonio. "El caso SWIFT y la interdependencia económica". ED 51-223.
- Le Pera, Sergio. "Joint Ventures y otras formas de cooperación entre empresas independientes". LL 1977-D-908.
- _____. "Participación y control de sociedades". RDCO 1973-305.
- _____. "Principio y dogma en la ley de sociedades comerciales". LL 1980-A-745.
- _____. "Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas". RDCO, 1972-7.
- _____. "Cuestiones actuales de derecho comercial". Astrea: Buenos Aires, 1973.
- _____. "Reflexiones sobre el agrupamiento de sociedades en el derecho argentino y comparado". DE, 1975-III-675.
- M. de Aguinis, Ana María y Susana C. de Zalduendo. "Experiencias y perspectivas de la empresa conjunta en América Latina". RDCO, 1990-A-1.
- M. de Aguinis, Ana María e Inés M. Weinberg. "El control societario y las sociedades extranjeras. Nuevas y más amplias consideraciones sobre la ley aplicable". RDCO, 1986-801.
- Machado de Villafañe, Tomás. "*Inaplicabilidad del artículo 31 de la ley de sociedades a las sociedades extranjeras*". Nota a Fallo, LL1997-A, 168.
- Maffía, Osvaldo. "La sociedad controlante puede votar en el concurso de la sociedad controlada". LL 1985-E, 757.
- Manovil, Rafael. *Grupos de Sociedades en el derecho comparado*. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, 1998.
- _____. "Las participaciones residuales y el derecho de exclusión den el decreto 677/2001". Revista LL del 18/6/2004. P. 1.

_____. “Grupos de sociedades: Responsabilidad de la sociedad dominante por la actuación instrumental del órgano de administración de la sociedad dependiente”. RC y S, 2000-1.

_____. “*El control económico externo, fenómeno ajeno al derecho societario y concursal: crítica a un obiter dictum en una extensión de quiebra y reflexiones sobre el interés social*”. Nota a Fallo, Sup.CyQ 2004 (noviembre), 28.

_____. “*Las participaciones residuales y el derecho de exclusión en el decreto 677/2001. Razonabilidad, constitucionalidad y crítica a un fallo de 1ª instancia*”. nota a Fallo, LL 18/06/2004, 1.

_____. “Deficiente regulación de las participaciones recíprocas: sociedad controlada, a la vez controlante de su controlante y distorsión de la organicidad societaria”. *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 641.

Martínez de Sucre, Virgilio J. L. y Arístides Horacio M. Corti. “Algo más sobre los casos “Swift” y “Parke Davis” (dos polémicas innecesarias)”. ED 45-861.

_____. “Algunas consideraciones más sobre conjuntos económicos (a propósito de un fallo reciente)”. ED 45-945.

_____. “*Parke Davis. Caso rector*”. ED 49-481.

Martorell, Ernesto. “Los take-overs en Argentina”. LL, 1993-A-978.

Mantero, Mauri Elías y Laura L. Chalar Sanz. *Conjunto económico: ¿procede la comunicación de responsabilidades?* Montevideo, 2005 (documento inédito).

Meirovich de Aguinis, Ana María, Débora Fernández Aranguren y Rodolfo Hussonmorel. “Armonización de las legislaciones societarias en los países del Mercosur. Grupos de Sociedades”. *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 428.

Méndez Sarmiento, Emilio. “Síntesis histórica de la evolución de las sociedades y del fenómeno de la concentración de empresas”. LL, 1978-D-1190.

Mercado de Sala, María Cristina. “Concentración económica, derecho e integración”. *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 480.

- Migliardi, Francisco. "Supuestos de extensión de la quiebra societaria". LL 1983-B-561.
- Miguens, Héctor. "Alternativas a los sistemas de extensión de la quiebra en los grupos de sociedades". RDCO, 1997-241.
- _____. "La consolidación concursal en el derecho norteamericano de grupos de sociedades". RDCO, 1998-517.
- _____. "La Séptima Directiva sobre consolidación contable en los grupos de sociedades". RDCO, AÑO 32-903.
- _____. "La subordinación equitativa de las demandas intersocietarias dentro de un grupo de sociedades en el derecho concursal norteamericano". RDCO, AÑO 29 -325.
- Miquel, Juan L. "La consternación capitalista. Una tesis argentina". RDCO 1971-797.
- Muiño, Orlando. "Control interno y externo". *Derecho Societario Argentino, Libros de actas del II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 2. Ad-Hoc: Buenos Aires, 1998. P. 953.
- Negri, Juan Javier. "Las ofertas públicas de adquisición obligatorias en el derecho argentino". ED, 19/07/02. P. 1.
- Nissen, Ricardo Augusto. "Consideraciones sobre la ley 22.903 de reformas a la ley 19.550". LL 1983-D-996.
- _____. "Nuevas consideraciones sobre la ley 22.903 de reforma a la ley de sociedades comerciales". LL 1984-D-849.
- _____. *Ley de sociedades comerciales, comentada, anotada y concordada, Ábaco de Rodolfo*. Tomo 1. Depalma SRL: Buenos Aires, 1982.
- Odriozola, Carlos S. "Los grupos de sociedades y los accionistas externos". LL 1986-E-114.
- Otaegui, Julio C. "Concentración societaria. Control externo". RDCO 1987-79.
- _____. "De los contratos de colaboración empresarial". RDCO 1983-861.
- _____. "El art. 54 de la ley de sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica". ED 121-805.

- _____. “Concentración – reorganización. Grupos. Control (dominación): relaciones y efectos. Responsabilidad”. *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 409.
- _____. *Invalidez de actos societarios*. Abaco: Buenos Aires, 1978.
- _____. “Propuesta de reformas a la ley de sociedades para facilitar el desarrollo empresarial”. *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 513.
- _____. “La responsabilidad del controlante”. ED, 144-941.
- Palmero, Juan Carlos. “Unificación y armonización de la legislación latinoamericana en el campo de las empresas multinacionales”. R.D.C.O. 1977-365.
- Pavolo, Diego. “El que posee más de la mitad de los votos de una sociedad ¿controla la sociedad?”. *Derecho Societario Argentino, Libros de actas del II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 2. Ad-Hoc: Buenos Aires, 1998. P. 989.
- Petrakovsky, Edgardo G. y Julio M. Escargüel. “El problema de los agrupamientos temporarios de sociedades y su falta de regulación legal”. ED 102-901.
- Pinedo, Alejandro A. y Enrique Waterhouse. “Sobre el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales”. ED 10-871.
- Porcel, Roberto J. “Extensión de la quiebra (procedimiento de extensión, de los legitimados, del tiempo procesal)”. LL 1986-D-832.
- Porcelli, Luis. “Sociedad controlante y controlada”. *Derecho Societario Argentino, Libros de actas del II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 2. Ad-Hoc: Buenos Aires, 1998. P. 977.
- Postiglione, Carlos J. “La mecánica del take-over y la toma del control de las sociedades en Argentina”. LL, 1992-A-728.
- Radway, Robert J. “Antritrust, traspaso de tecnología y “joint ventures” en el desarrollo latinoamericano”. RDCO, 1984-705.
- Radzimirsky, Edgardo P. “Sociedades multinacionales y procesos de integración económica”. RDCO, Año. 21. P. 93.

- Richard, Efraín, Horacio Roitman y Orlando Muiño. "Agrupamientos empresarios". *Derecho Societario Argentino, Libros de actas del II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 2. Ad-Hoc: Buenos Aires, 1998. P. 909.
- Richard, Escutti (h) y Romero. *Manual de derecho societario*. Astrea: 1980.
- Richard, Hugo Efraín y otros. *Las sociedades en participación y el art. 30 LS*. Primer Congreso del año 1977 en La Cumbre, provincia de Córdoba.
- Rivera, Julio César, Horacio Roitman y Daniel Roque Vítolo. *Ley de concursos y quiebras*. Ed. Rubinzal Culzoni: Buenos Aires, 2005.
- Roimiser, Mónica G. "La moderna regulación de los grupos de sociedades". RDCO, 1977-56.
- _____. "El caso "Parker Hannifin Argentina S.A."; algunas consideraciones acerca del art. 123 de la Ley de Sociedades y de su relación con los art. 31, 32 y 33". RDCO, 1977-723(jurisprudencia anotada).
- Roitman, Horacio y Hugo Andrés Aguirre. "La ley de sociedades y los elementos básicos del estatuto de los grupos societarios". *IX Congreso Argentino de Derecho Societario – V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 3. Universidad Nacional de Tucumán: Tucumán, 2004. P. 517.
- Roitman, Horacio, Hugo Andrés Aguirre y Eduardo N. Chiavassa (Colabs.). *Ley de sociedades comerciales. Comentada y anotada*. La Ley: Buenos Aires, 2006. t.I
- Roitman, Horacio. "Grupos societarios en el derecho argentino". *Revista de Derecho Mercantil*. Nº 195. P.173. Madrid.
- _____. "El cumplimiento del objeto social". *Rev. La información*. Ed. Cangallo: Buenos Aires, noviembre 1978, núm. 11.
- _____. "El régimen de los grupos en el derecho societario argentino". *Jornadas Italoargentinas de Derecho*. Córdoba, 2004.
- Roitman, Horacio y M. C. Mercado de Sala, J. M. Escarguel, M. C. Curtino. "Joint Ventures". RDCO, 1993-A-241.
- Rovira, Alfredo L. "Los arts. 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Sociedades Comerciales y su aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero". RDCO-581 (Jurisprudencia anotada).

- Rubín, Miguel. "El controlante de sociedades por acciones: nueva interdicción para adherir a la propuesta de acuerdo preventivo". RDCO, 1996-435.
- Saleme Murad, Marcelo A. "Transparencia del mercado y derecho de propiedad del accionista minoritario. Precarización de la personalidad de la sociedad controlada". *Diario LL del 13/8/04*. P. 7.
- San Millán, Carlos. "Riesgos y garantías en toma de control societario". RDCO, 1993-B-203.
- Santillán, Jorge N. "Las sociedades controladas y la reforma de la ley 22.903". RDCO 1984-731.
- Saravia, José Manuel (H). "Las sociedades por acciones y las "joint ventures", a la luz de la legislación vigente". LL 153-594.
- Segal, Rubén y Natán Elkin. "Los instrumentos jurídicos de colaboración empresaria en el derecho argentino". RDCO, 1985-149.
- Stratta, Alicia J. "La capacidad para formar sociedad". LL 1982-A-729.
- Vázquez Ponce, Héctor O. "La responsabilidad contractual de la sociedad controlante frente a terceros". RDCO 1987-984.
- Vergara del Carril, Ángel. "Limitación a la participación en sociedades". *Libros de Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 5. Advocatus: Córdoba, 1992. P. 638.
- _____. "Participación en otras sociedades". *Derecho Societario Argentino, Libros de actas del II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Tomo 2. Ad-Hoc: Buenos Aires, 1998. P. 959.
- Veron, Alberto V. *Sociedades comerciales*. Tomo 1 Astrea: Buenos Aires, 1982.
- _____. *Nuevo régimen de Sociedades comerciales*. Astrea: Buenos Aires, 1973.
- Verón, Alberto V. y Jorge Zunino. *Reformas al régimen de Sociedades comerciales*. Astrea: Buenos Aires, 1984.
- Villegas, Carlos G. *Derecho de las sociedades comerciales*. Abeledo Perrot: Buenos Aires, 1985.

Winizky, Ignacio y Horacio Grigera Naón. "El art. 30 del decreto-ley 19.550 y la actuación internacional de las sociedades comerciales en el ámbito de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940". RDCO, 1974-133.

Zaldívar, Enrique. "Las uniones transitorias de empresas". LL 1984-B-919

_____. "Joint Ventures en la práctica y en el derecho argentino". LL 1980-B-1032.

Zaldivar, Enrique, Rafael Manovil, Guillermo Ragazzi, Alfredo Rovira, Carlos San Millán. *Cuadernos de derecho societario*. Tomo 1. Ed. Macchi: Buenos Aires, 1973.

Zannoni, Eduardo A. "La desestimación de la personalidad societaria "disregard" y una aplicación en defensa de la legítima hereditaria". LL 1978-B-195 .

Bibliografía sobre grupos de sociedades en el derecho comparado

También agregamos enumeramos alguna del derecho comparado doctrina reciente e interesante sobre el tema:

Aylwin Chiorrini, Andrés e Irene Rojas Miñ. "Los Grupos de Empresas y sus efectos jurídico laborales en el Derecho Comparado". *Ius et Praxis*. [Online], 2005, vol.11, no.2 [citado 08 Agosto 2006]. P.197-225. Disponible en la World Wide Web: ISSN 0718-0012. Talca: Chile, 2005.

Bignami, Michele. "Direzione e coordinamento di società: alla ricerca di una definizione". *Rivista dei dottori commercialisti*. Giuffrè: Milano, Italia. 2005. Pp. 441 a 463.

Boursier, Marie-Emma. "Le fait justificatif de groupe dans l'abus de biens sociaux: entre efficacité et clandestinité". *Revue des sociétés*. N° 2, Avril-Juin, Dalloz, Paris, Francia. Pp. 273 a 314.

Ciampoli, Gaia. "I "vantaggi compensativi" nei gruppi di società". *Le società*. Ipsoa: Milano, Italia, 2005/2. Pp. 165 a 180.

Cotterli, Simonetta. "*Forme e rischi dell'integrazione tra settori finanziari: Dai gruppi ai conglomerati finanziari*". Banca, impresa e società, Año XXVIII, n° 2, p. 263 a 288. Il Mulino: Bologna, Italia, 2004.

Dom, Jean Philippe. "À propos de l'absence d'immixtion dans la gestion d'une filiale par sa société-mère". *Bulletin Joly Sociétés*. Mai. Joly: Paris, Francia, 2004. Pp. 667 a 670.

- Esposito, Ciro. “La “categoria” del abuso “nella” personalità jurídica dopo la riforma del diritto delle società di capitali”. *Rivista di diritto privato*. 2006, I, p. 53 a 97, Ipsoa-Kluwer, Milano, Italia, 2006 .
- Galgano, FrancESCO. “Gruppi societari e rapporti di lavoro”. *Il diritto del mercato del lavoro*. 3/2004, p. 669 a 693, Italia, 2004.
- Giovannini, Stefania. “*La holding persona fisica e l’abuso della personalità jurídica*”, *Giurisprudenza Commerciale*, 2004/II, p. 18 a 38, Giuffrè, Milano, Italia, 2004.
- Gordon Debbie Ann, “*Controlled Foreign Corporation Rules. A Proposal for the Caribbean*”, *International Tax Review (Intertax)*, Volume 32, Issue 1, p. 27, Kluwer, Alphen Aan Den Rijn (ND) - London (UK), Holanda – UK, 2004.
- Grelon, Bernard y Carole Dessus-Larrivé. “La confusion des patrimoines au sein d’un groupe”. *Revue des sociétés*. Avril/Juin 206, n° 2, p. 281 a 303, Dalloz, Paris, Francia, 2006.
- Guizzi Giuseppe, “*I gruppi di società: introduzione alla nuova disciplina*”, en: “La riforma delle società di capitali” (a cura di Niccolò Abriani y Tiziano Onesti), *Quaderni di giurisprudenza commerciale*, N° 263, p. 133 a 136, Giuffrè, Milano, Italia, 2004.
- Le Cannu Paul, “*L’obligation de consulter le comité d’entreprise en cas de prise de participation dans une société*”, *Bulletin Joly Sociétés*, Mai 2004, p. 653 a 655, Joly, Paris, Francia, 2004.
- Maggiolo Marcello, “*L’azione di danno contro società o ente capogruppo (art. 2497 c.c.)*”, *Giurisprudenza commerciale*, 2006, I, p. 176 a 195, Giuffrè, Milano, Italia, 2006.
- Mc. Conwill James, “*Piercing the ‘Decision-Making Sphere’: Happiness as the Key to ‘Real’ Shareholder Participation*”, *European Business Law Review*, 2005, p.831, Kluwer, Alphen Aan Den Rijn (ND) - London (UK), Holanda – UK, 2005.
- Miola Massimo, “*Società quotate, controlli esterni e gruppi di società*”, *Rivista di diritto privato*, 2005, I, p. 7 a 51, Ipsoa-Kluwer, Milano, Italia, 2005.
- Navarro Suay María Del Carmen, “*La promulgación de la Sherman Act: factores históricos, económicos y legislativos*”, *Revista de derecho mercantil*, N° 253, Julio-Septiembre 2004, p. 1085 a 1118, Madrid, España, 2004.
- Noack Ulrich y Zetsche Dirk, “*Corporate Governance Reform in Germany: The Second Decade*”, *European Business Law Review*, 2005, p. 1035, Kluwer, Alphen Aan Den Rijn (ND) - London (UK), Holanda – UK, 2005.

- Palmieri A., *“Amministratori. Responsabilita verso la societ . Vantaggi compensativi. Onere della prova”*, Il foro italiano, 2005, I, p. 1844 a 1856, Zanichelli, Bologna, Italia, 2005.
- Portale Giuseppe e Dacc  Alexandra, *“Accentramento di funzioni e di servizi nel gruppo e ruolo dell’assemblea della societ  controllata”*, Rivista di diritto privato, 2006, III, p. 463 a 483, Ipsoa-Kluwer, Milano, Italia, 2006.
- Power Johnston Susan y Porter Katherine, *“Extension of section 524(g) of the bankruptcy code to nondebtor parents, affiliates, an transacion parties”*, The business lawyer, February 2004, vol. 59, n  2, p. 503 a 527, ABA, Chicago, USA, 2004.
- Reeb-Blanluet Sonia, *“Le caract re normal d’une d cision de gestion prise par une societ  membre d’un groupe int gr  doit  tre appr ci  au regard de l’int r t du groupe”*, Bulletin Joly Soci t s, Avril 2005, p. 483 a 486, Joly, Paris, Francia, 2005.
- Roggiero Carmine, *“Responsabilit  da direzione e coordinamento del “socio tirano” per insolvenza della societ  del grupo”*, Le societ , 2005/5, p. 565 a 572, Ipsoa, Milano, Italia, 2005.
- Ronco Simonetta, *“Holding personale e fallimento del “socio tirano””*, Le societ , 2006/3, p. 321 a 324, Ipsoa, Milano, Italia, 2006.
- Santagata Renato, *“Il gruppo cooperativo paritetico (una prima lettura dell’art. 2545-septies c.c.)”*, Giurisprudenza commerciale, 2005, I, p. 524 a 446, Giuffr , Milano, Italia, 2005.
- Schiano Di Pepe Giorgio, *“La disciplina dei gruppi ed il grupo (paritetico) di credito cooperativo”*, Rivista di diritto dell’impresa, 1/04, p.97 a 104, Edizioni Schientifiche Italiane, Napoli, Italia, 2004.
- Scholer Perrine, *“Droits du cr ancier d’un groupe: limites”*, Bulletin Joly Soci t s, Novembre 2001, p.1100 a 1101, Joly, Paris, Francia, 2004.
- Simons Erwin, *“Report from Belgium”*, European Company Law, September 2005, Issue 3, p. 110, Kluwer, Alphen Aan Den Rijn (ND) - London (UK), Holanda – UK, 2005.
- Sylvestre St phane, *“De la l g timit  d’un coup d’accord on eu  gard aux int r ts des actionnaires et de la persona morale”*, Bulletin Joly Soci t s, Juin 2005, p. 707 a 719, Joly, Paris, Francia, 2005.

- Taylor Bree, *"Implications for the corporate veil principle: Gross v. Rackind"*, Business Law Review, January 2005, p. 2, Kluwer, Alphen Aan Den Rijn (ND) - London (UK), Holanda, - UK, 2005.
- Tombari Humberto, *"Riforma del diritto societario e gruppo di imprese"*, Giurisprudenza Commerciale, 2/2004, p. 61 a 79, Italia, 2004.
- Tombari Humberto, *"Riforma del diritto societario e gruppo di imprese"*, Giurisprudenza Commerciale, 2004/I, p. 61 a 79, Giuffrè, Milano, Italia, 2004.
- Van Galen Robert, *"The European Insolvency Regulation and Groups of Companies"*, International Corporate Rescue, Volume 1, Issue 2, p. 88, Kluwer, Alphen Aan Den Rijn (ND) - London (UK), Holanda - UK, 2004.
- Verrecchia Giorgio, *"Il ruolo della direzione centrale presunta e delle altre imprese del gruppo nella procedura di costituzione di un comitato aziendale europeo"*, Europa e diritto, 4/2004, p. 833 a 847, Italia, 2004.
- Weigmann Roberto, *"La nuova disciplina dei gruppi di società: il punto di vista del giurista"*, en: "La riforma delle società di capitali" (a cura di Niccolò Abriani y Tiziano Onesti), Quaderni di giurisprudenza commerciale, N° 263, p. 147 a 168, Giuffrè, Milano, Italia, 2004.
- Zampini Patricia, *"Direttiva 94/45/CE: Diritti di informazione e rapporti tre imprese del gruppo al vaglio della corte di giustizia"*, Rivista giuridica del lavoro e della previdenza sociale, 2/2004, p. 65 a 69, Italia, 2004.
- Zoppini Andrea y Tombari Humberto, *"Intestazione fiduciaria e nuova disciplina dei gruppi di società"*, Contratto e Impresa, 2004, p. 1104, Cedam, Padova, Italia, 2004.

Principal bibliografía sobre extensión de la quiebra, en Argentina

La siguiente es la principal bibliografía actualizada sobre el tema *Extensión de la quiebra*, en Argentina:

Azerrad, Rafael. *Extensión de la quiebra*. Astrea: Buenos Aires, 1979.

Barbieri, Javier. "La extensión de la quiebra en materia de agrupaciones societarias". Revista Impuestos, 2001-B- P. 2754.

Barbieri, Pablo Carlos. "Extensión automática de la quiebra (Propuestas para la mejora del sistema)". LL 1991-C-938.

- Bargallo, Miguel y Eduardo Favier Dubois (h). *Desestimación de la personalidad y extensión de quiebra al socio controlante*. Ponencia al V Congreso de Derecho Societario. Tomo III. P. 221.
- Bergel, Salvador. “Extensión de la quiebra por abuso de los poderes del controlante (art. 165 inc. 2 de la ley 19.551)”. *LL* 1984-D-972/982.
- Bergel, Salvador. “Extensión de la quiebra”. *RDCO*, 1973. P. 435.
- Bergel, Salvador Darío. “Extensión de la quiebra por confusión patrimonial (art. 165, inc. 3º, ley 19.551)”. *LL* 1985-B-754.
- Bulrich, Santiago. “La quiebra y la teoría de la desestimación de la persona jurídica en el derecho nacional e internacional privado”. *RDCO*, 1972. P. 37.
- Etcheverry, Raúl A. “Supuestos de extensión de la quiebra”. *LL* 1982-B-812/830.
- Farina, Juan M. “Los “grupos económicos” y la extensión de la quiebra”. *ED*. 1985 (t.112)-948/953.
- Favier Dubois (h) y Bargallo. *Desestimación de la personalidad y extensión de quiebra al socio controlante*. Ponencia presentada en el VI Congreso Argentino y II Iberoamericano de Derecho Societario y la Empresa, Ad-Hoc, Mar del Plata, 1995, t. III, p. 221.
- García Caffaro, José Luis. “*Detallada regulación de la extensión de quiebra después de la ley 22.917*”, *LL* 1983-D-1085/1096.
- García, Marta D. “Extensión de la quiebra y otras cuestiones reglamentarias del decreto ley 19.551/72”. *RICO*, t.1975. P. 469.
- García, Oscar A. *Extensión de la quiebra y presunciones de causalidad, La Protección de los Terceros en las Sociedades y en los Concursos*. VIII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Ad-Hoc, 2000. P. 447.
- Gils Carbo, Alejandra. *Extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables*. Ponencia presentada en el VI Congreso Argentino y II Iberoamericano de Derecho Societario y la Empresa, t. III, p. 215.
- Grispo, Jorge Daniel y Sebastián Balbín. *Extensión de la quiebra*. Ad-Hoc: Buenos Aires, 2000.

- Grispo, Jorge Daniel. *Aspectos del pedido de extensión de quiebra*. L.L. 2000-D-p.1082.
- Maffía, Osvaldo J. “Autodenuncia y extensión de la quiebra por confusión patrimonial inescindible”. *LL* 1991-D-29.
- Maffía, Osvaldo. “Tema y variaciones sobre el carácter declarativo y constitutivo de la sentencia extensiva de la quiebra social”. *RDCO*, 1980. P. 697.
- Migliardi, Francisco. “*Supuestos de extensión de la quiebra en materia societaria*”. Nota a fallo. *LL* 1983-B-561/564
- Migliardi, Francisco. “Supuestos de extensión de la quiebra en materia societaria”. *LL* 1983-B-561.
- Miguens, Héctor José. *Extensión de la quiebra y la responsabilidad en los grupos de sociedades*. Depalma: Buenos Aires, 1998.
- Miguens, Héctor José. “Alternativas a los sistemas de extensión de la quiebra en los grupos de sociedades”. *RDCO*, 1997-241.
- Moglia Claps, Guillermo A. “Breve reflexión sobre el problema de la extensión de la quiebra y en particular sobre algunos aspectos del artículo 165 de la Ley de Concursos”. *LL* 1982-A-859.
- Montesi, Víctor Luis y Montesi, Pablo Gustavo. *Extensión de quiebra*. Astrea: Buenos Aires, 1997.
- Otaegui, Julio C. “La responsabilidad del controlante”. *ED* 144-941.
- Otaegui, Julio C. “Algunos aspectos de la extensión de quiebra”. *ED* 153-652.
- Otaegui, Julio. *La extensión de la quiebra*. Ábaco: Buenos Aires, 1998.
- Palmero, Juan Carlos. “Exclusión, separación de la quiebra social”. *RICO*, t.1978. P. 1325.
- Palmero, Juan Carlos. “Naturaleza jurídica y efectos de la sentencia de extensión de la quiebra social”. *RICO*, t.1979. P. 469.
- Porcel, Roberto José. “Extensión de la quiebra (Procedimiento de extensión –de los legitimados– del tiempo procesal)”. *LL* 1986-D-832.

Ribichini, Guillermo Enrique. "Conjunto económico, control y extensión de la quiebra". *LL* 1996-B-241.

Roitman, Horacio. "Extensión de quiebra por abuso de control dominante". *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Nº 16, Abuso del derecho, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998. P. 179.

Roullion, Adolfo A. "El abuso de control societario como causal de extensión falencial". *JA* 1986-III-805/812.

Roullion, Adolfo N. "¿Cuál "responsabilidad ilimitada" determina la extensión de la quiebra social?". *ED* 1987 /t.120)-805/808.

Tonon, Antonio. "¿Extensión de la quiebra sin finalidad práctica?". *ED* 1984 (t.7)-834/848.

ACTO DE ENTREGA DE LA DISTINCIÓN COMO PROFESOR VISITANTE AL PROFESOR HORACIO ROITMAN

Es especialmente grato para nuestra comunidad universitaria y académica del Derecho celebrar en esta aula máxima la presencia del doctor Horacio Roitman, invitado a participar como homenajeado en este acto en el que queremos hacer un justo reconocimiento a su vida y obra al otorgarle el diploma que acredita el título de profesor visitante de la Universidad del Rosario, institución que en asocio de la Universidad Nacional de Córdoba, su Alma Mater, es, asimismo, más de tres veces centenaria.

El doctor Roitman se ha distinguido nacional e internacionalmente como jurista, profesor, autor de obras de derecho, y en el ejercicio profesional en la judicatura y en su bufete de abogados. Tras haber realizado estudios de pregrado (1968) y doctorado en derecho (1972) en la Universidad Nacional de Córdoba, hizo el curso de perfeccionamiento PIL en la Universidad de Harvard (1992 y 1994). Como docente universitario no sólo ha dictado diversas asignaturas en su Alma Mater y en su Facultad de Derecho, en calidad de titular plenario y como director del Instituto de Derecho Comercial, sino que también en la Universidad Siglo 21 de Córdoba es director del Master en Derecho Empresario. Asimismo, continúa siendo profesor visitante y honorario en varias universidades latinoamericanas –incluso en Colombia–, en la Università degli Studi di Génova (Italia), y en las de su patria.

Su actividad académica la desempeña siendo miembro de número de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba y miembro de varias sociedades internacionales y argentinas de derecho, miembro de la Comisión de Juristas –encargada de la redacción del *Digesto Jurídico Argentino* (2002)–, miembro de la Comisión Encargada de redactar el Proyecto de Unificación del Código Civil y Código de Comercio (1998), miembro de la Comisión de expertos en “Franchising” (UNIDROIT Roma, 2000/2001), y Miembro de la Comisión de Reformas a la Ley de Concursos 19.551, designado por el Ministerio de Justicia de Argentina. De igual manera, es miembro de los Colegios de Abogados de Córdoba y Ciudad de Buenos Aires

En los organismos judiciales ejerció los elevados cargos de Presidente del Tribunal Superior de Justicia (1988-1990) y Fiscal de Estado de la Provincia (1985-1987). Asimismo, ha sido Juez-Árbitro del Tribunal de la Cámara Argentina de Comercio y del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Córdoba.

Aquí no termina la riqueza en logros académicos del doctor Roitman, quien ha realizado numerosas investigaciones y estudios publicados en forma de libros y en más de un centenar de monografías, artículos y ensayos en revistas nacionales y extranjeras especializadas en asuntos jurídicos. Además, ha publicado las siguientes obras, en su mayoría en ediciones hoy agotadas:

- *Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes*. Ed. Lerner, 1973.
- *El Seguro de la Responsabilidad Civil*. Ed. Lerner, 1973.
- *Agravación del Riesgo en el Contrato de Seguro*. Ed. Abeledo-Perrot, 1973.
- *Joint Ventures*. París SLC, 1991.
- *L'aggravamento del rischio nel contratto*.
- *Diccionario del abogado exquisito*. Con ilustraciones de Cristina Santander. 2000.

Además, en colaboración con los profesores Rivera y Vitiolo, ha publicado:

- *Concurso y quiebras*. Ley 24.522. Santa Fe, 1995. 500 Págs.
- *Ley de Concursos y Quiebras*. Buenos Aires, 2000. 1600 Págs.

Recientemente publicó la que podríamos denominar su obra estelar, en cinco tomos y con el patrocinio de la Editorial La Ley de Buenos Aires, el ya clásico *Ley de sociedades comerciales*, con prólogo de Francesco Galgano.

En la actividad editorial, el profesor Roitman ha sido director y miembro del Consejo de Redacción de las revistas especializadas *Semanario Jurídico*, *Derecho económico*, *Revista de Derecho Comparado*, y fundador de dos publicaciones de la prestigiosa editorial jurídica Rubinzal-Cunzoli: la *Revista de derecho privado y comunitario* y la *Revista de Derecho de Daños*.

Para los asistentes a la conferencia y los amigos del profesor Roitman que hoy nos acompañan, en este encuentro académico quisiera destacar que al profesor que ustedes ven lo acompaña un innato y bien administrado sentido del humor que ha permitido el solaz de muchos, tanto que junto a sus tratados sobre derecho de sociedades, a sus escritos sobre ordenamiento empresarial y ley de quiebras, o sus ensayos sobre agravación del estado del riesgo, hay una obra espléndida. Me refiero al *Diccionario del abogado exquisito*, que es en realidad un léxico de humor irónico de soterrada agudeza filosófica acerca de las diferentes historietas o anécdotas que padecen o hacen padecer los abogados. Este *Diccionario* es un paciente fruto de recolección durante años en audiencias, frente a las barandas judiciales o en los intervalos de las sesiones arbitrales, porque Roitman ha sido juez, apoderado y árbitro en su país y en escenarios internacionales. A ese fino humor condensando en el libro mencionado, agrega una capacidad artística especial: la de conocer el arte y mucho el colombiano, pero además la de trabajar las formas con el cincel.

Profesor Horacio Roitman: viene usted precedido de una bien ganada fama de jurista que ha trascendido las fronteras de su comarca y de su país. Viene usted acompañado del renombre académico proveniente de un decurso académico, docente, judicial y arbitral que bien conocemos en otros países de América Latina.

Al revisar los anales de historia de la provincia de Córdoba en Argentina provenientes de su célebre Academia o de su Universidad, se registran las especiales calidades

de los juristas cordobeses, calidades ponderadas por la profundidad de sus conceptos, el acierto en la interpretación o la densidad de sus tratados.

A este respecto quisiera informarle que los profesores colombianos están bien enterados de los importantes trabajos de investigación jurídica de los profesores cordobeses, los cuales aparecen en la excelente página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, la cual es visitada frecuentemente por nuestra comunidad jurídica.

Por eso, nos sentimos muy complacidos de su presencia en esta aula y de que en el ínterin de su visita a Colombia, haya aceptado dictar una conferencia en una de las áreas en las cuales se le conoce como especialista –el derecho societario–, y que se agrega a su pericia en los derechos civil, económico o de seguros, disciplinas que se han visto enriquecidas con sus aportes, los mismos que lo han hecho merecedor de diferentes distinciones académicas en su país y en el exterior.

No quisiera terminar estas palabras sin dejar de recordar al menos tres acontecimientos de nuestra común historia universitaria y académica: uno, el movimiento de la reforma universitaria iniciada en Córdoba en 1918; dos, la fundación de la cátedra de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires, en 1857 por parte de don Florentino González, quien es considerado el primer teórico del derecho administrativo latinoamericano por su tratado de la materia publicado en 1832 y, en tercer lugar, un ensayo sobre la visión del siglo XIX argentino-colombiano, trabajo en clave de la visión de José Ingenieros, escrito por el jurista y filósofo Luis Eduardo Nieto Arteta (“Homologías colombo-argentinas”, publicado en la revista *Nosotros, hoy* de Buenos Aires, en el No. 32 de julio-agosto de 1940).

No puedo extenderme aquí sobre estos trascendentales e históricos puntos de encuentro de nuestras culturas nacionales. Por ello, en breve, quisiera reiterar la histórica remembranza de ese movimiento estudiantil de 1918, cuyo *Manifiesto Liminar* tuvo el siguiente encabezado: «La juventud argentina de Córdoba a los hombres libres de Sud América Manifiesto de la Federación Universitaria de Córdoba - 1918». El eco de esta dinámica innovadora e insurgente del pensamiento racional retumbó en todos los países latinoamericanos, y en Colombia significó un tránsito hacia la modernización social y un hito en la evolución de nuestra sociedad en general y de las instituciones de educación superior en particular, con las nociones cordobesas de autonomía universitaria, libertad de cátedra, investigación como función de la universidad, extensión universitaria y compromiso con la sociedad.

Doctor Roitman: al hacer entrega de esta distinción, en nombre de la Universidad del Rosario, de la Facultad de Jurisprudencia y de nuestra comunidad universitaria rosarista, quisiéramos reiterarle nuestra solidaridad hacia su país, su provincia, su universidad, y nuestro sentimiento de admiración hacia usted, como un paradigma de los estudiosos de la ciencia del derecho en nuestra Iberoamérica.

Muchas gracias.

AGRADECIMIENTOS

Señor Rector y, en su nombre, a todas las autoridades de la Universidad del Rosario, a los miembros de su comunidad académica. Distinguidos colegas, alumnos y amigos:

Al agradecer las generosas palabras del señor Rector, quiero destacar que han sido de tal precisión, extensión y detalle, que no vacilaré en indicar en mi testamento que si alguien tuviera que hablar en mis exequias (que espero no sean pronto) me conformaré con ese texto. Ha sido usted, por demás, generoso, quizá como efecto del realismo mágico, quizá por la tendencia a agrandararlo todo que Botero les ha inspirado, y se lo agradezco.

Tengo clara conciencia de lo que significa ser distinguido por una universidad con 354 años de antigüedad. Provengo de un claustro de la misma época, próximo a cumplir los 400 años. La tradición de estudio, la Reforma Universitaria que aquí fue evocada, el prestigio cuatro veces centenario y el placer de caminar por estos o aquellos viejos claustros, entre incunables y textos únicos en sus bibliotecas, con la sangre nueva de estas nuevas generaciones, me hace pensar en el mismo efecto que produce el vino nuevo cuando se añeja en los odres viejos.

Tengo por vuestra Colombia un respeto que probablemente provenga de vuestra cultura que siempre me ha fascinado. Entre mis lecturas preferidas en los años de iniciación literaria cuento a *María* de Jorge Isaac, entre los deleites de una segunda época las crónicas de Germán Arciniegas, y ahora el deslumbramiento del *realismo mágico* que Gabriel García Márquez ha producido para deleite de la humanidad. Precisamente estos días que festejamos su octogésimo cumpleaños, el cuarenta aniversario de la primera edición de *Cien años de soledad*, el número veinticinco de su Nóbel, y que se lo va a homenajear en Medellín y en Cartagena en el IV Congreso Internacional de la Lengua, son hechos que hacen a mi formación y a mi deleite espiritual. Y en el mismo rango la voluptuosidad creativa de Fernando Botero y la geometría cautivante del maestro Negret.

Curiosamente los dos colombianos más famosos, García Márquez y Botero, por diversas circunstancias, no viven en Colombia, pero por obra de la globalización que también lo es por fortuna de la cultura, reconocen aquí su origen. El mundo así os lo agradece por haberlos gestado, y todos los disfrutamos en todas partes.

Por otra parte, Colombia es un referente importante en la evolución del derecho privado en el continente. Es un largo camino el recorrido desde el Código de Andrés Bello. Destaco la trascendencia de los estudios de Derecho Público y Derecho Procesal que reúne en estas tierras al congreso más numeroso de la especialidad en el mundo. Y en el ámbito de las disciplinas que me son afines, y que tantos amigos y mejores juristas me honran con su cercanía, quiero destacar: el *Derecho de Seguros* (con la obra iniciada por Efrén Ossa, y hoy continuada por Ignacio Jaramillo Jaramillo, miembro de vuestra Corte Suprema, pero también dos veces Presidente de la Asociación Internacio-

nal de Derecho Seguros, y Alejandro Venegas Franco (actualmente vuestro decano); el *Derecho del Arbitraje* (donde este país es un ejemplo para el mundo de cómo los conflictos entre comerciantes se dirimen con eficiencia en la justicia contractual, como lo hacían los viejos comerciantes de la Edad Media); y, para concluir, la materia que hoy nos congrega: el *Derecho de Sociedades* (con los aportes notables de Pinzón antes, y la obra notable hoy de mi amigo Francisco Reyes Villamizar).

Finalmente, mi otro factor de admiración por vuestro país es la inversión en *Educación*. Si quieren ver cómo es un país hoy observen los índices econométricos, pero si quieren saber cómo será dentro de diez años miren por dentro sus universidades. En todos mis viajes he quedado sorprendido, y en cada uno maravillado de un nuevo descubrimiento, en la Javeriana (donde recibí mi primera distinción de profesor visitante), luego el Externado, más tarde la invitación de Los Andes para dictar clases, ahora la EAFIT en Medellín de donde estoy viniendo, y, por siempre, estos viejos claustros del Rosario.

Al recibir esta distinción de *Profesor Visitante* me comprometo a honrarlo y recordarlo siempre, y decirles que cuentan conmigo cada vez que esta comunidad rosarista me requiera.

A todos muchas gracias.

